

**INFORME DE LA COMISION DE FAMILIA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.325, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES RELATIVAS A LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

---

**BOLETIN N° 2318-18.**

Honorable Cámara:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional, sobre el proyecto de ley de la referencia, originado en una moción de las Diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz y Adriana Muñoz D'Albora.

El propósito primordial de esta iniciativa consistía en modificar la ley vigente en materia de violencia intrafamiliar, con el deseo de mejorarla y modernizarla, subsanando en ella las desventajas, vacíos y problemas que ha evidenciado su uso según información proveniente de sus diversos actores y usuarios --jueces, actuarios, carabineros, funcionarios de la salud, profesores, víctimas, etc.--, como lo señalan claramente los estudios de seguimiento de su aplicación; las opiniones de expertos en el tema de la violencia intrafamiliar; las evaluaciones de trabajo realizadas por diversas organizaciones --privadas, gubernamentales y municipales-- con mujeres que han interpuesto demandas por violencia intrafamiliar y el análisis de legislación comparada en la materia.

Sin embargo, con fecha 30 de agosto de 2001, antes de que se iniciara el tratamiento de esta moción en la Comisión de Familia, S E. el Presidente de la República formuló sobre la misma una indicación sustitutiva total de su articulado, no limitada a modificar determinadas normas de la ley N° 19.325, como lo proponía aquella en su texto original, sino que orientada, en primer lugar, a sustituir íntegramente dicho cuerpo legal estableciendo una nueva regulación sobre la materia y, en segundo lugar, a modificar la ley N° 16.618, sobre Menores, a fin de someter los casos de maltrato infantil ocasionados en el contexto intrafamiliar a los alcances de dicha nueva regulación. La finalidad principal de este cambio, según señala el Ejecutivo --coincidiendo con la opinión de las autoras de la moción--, es superar las dificultades observadas en la aplicación de la mencionada ley, a fin de dotar al sistema jurídico de una regulación eficaz y operativa que dé respuestas integrales y oportunas frente al problema de la violencia en la familia.

Se hace constar que, en atención a lo precedentemente señalado, la Comisión de Familia acordó, por unanimidad, realizar la discusión de este proyecto de ley sobre la base de la antedicha indicación sustitutiva del Ejecutivo, en consideración a que ella ha recogido los aspectos fundamentales que contenía la moción en estudio.

\* \* \* \* \*

Durante el análisis de esta iniciativa, concurren especialmente invitados por la Comisión a exponer sus puntos de vista y observaciones sobre su articulado, las siguientes personas: las señoras Adriana Delpiano Puelma, ex Ministra Directora; Cecilia Pérez Díaz; actual Ministra Directora; Lisette García Bustamante, Subdirectora; Patricia Silva Meléndez, Jefa del Departamento Situación Jurídica de la Mujer; Patricia Schaulsohn Brodsky y Miriam Reyes García, abogadas asesoras de la ex Ministra Directora, todas ellas del Servicio Nacional de la Mujer; Mireya Pérez Videla, General (EF) de Carabineros, y Nancy Chacoff Adi, Teniente Coronel (J) de Carabineros, Directora y asesora jurídica, respectivamente, de la Dirección de Protección Policial de la Familia, Diprofam; Marta Pinto Salazar, jueza titular del IV juzgado civil de Santiago y Coordinadora de la Red Intrajudicial de Violencia Intrafamiliar; Elizabeth Lewin García, psicóloga, y María Emilia Sepúlveda, Coordinadora de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas de Violencia Intrafamiliar, ambas de la Corte de Apelaciones de Santiago; Nelly Santander Marín, Coordinadora del Centro de Atención y Prevención de Violencia Intrafamiliar, Zona Sur, Región Metropolitana, dependiente de la Corporación de Desarrollo Integral de la Familia, Codeinfa, y Carolina Merino Lobos, abogada de dicha institución; Ana María Arón, psicóloga, profesora del Instituto de Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Chile; Alejandra Ibieta de Lea-Plaza, Presidenta de la Fundación Familia Unida; Fernanda Soza y María Cristina De la Sotta, abogadas, colaboradoras de la anterior; y los señores Marco Antonio Rendón, abogado del Programa de Reformas Legales del Servicio Nacional de la Mujer; Leonardo Estradé-Bráncoli, sociólogo y asesor parlamentario, y Cristián Contador Salazar, asesor parlamentario.

Además de lo expuesto por las personas antes mencionadas, se hizo llegar a la Comisión un artículo titulado "La Ley de Violencia Intrafamiliar, aspectos socio-jurídicos y propuestas", publicado en la Revista de Derecho, N° 3, de la Universidad Central de Chile.

## **I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

### **a) Ley N° 19.325.**

Este cuerpo legal, publicado el 27 de agosto de 1994, establece normas especiales sobre competencia, procedimiento y sanciones relativas al juzgamiento de los actos de violencia intrafamiliar. Lo más importante de su contenido es lo siguiente:

- Define, como acto de violencia intrafamiliar, "todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aun siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo." Extiende la aplicación de sus sanciones al que incurra en iguales actos, aun cuando no conviva con el grupo familiar, ordenando, además, comprender como violencia intrafamiliar las amenazas con armas blancas o de fuego y las lesiones leves --penalmente consideradas faltas--, si reúnen cualquiera de los elementos señalados en la definición (**art. 1°**).

- Encomienda el conocimiento de los conflictos originados por la comisión de actos de violencia intrafamiliar al juez de turno en lo civil dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el hogar donde vive el afectado (**art. 2º**).

- Dispone que el procedimiento se regirá por las normas que, en rasgos generales, se describen a continuación y, supletoriamente, por las reglas comunes a todo procedimiento contenidas en el Código de Procedimiento Civil (**art. 3º**):

- El juicio se inicia por denuncia o demanda formulada o deducida por el afectado, sus ascendientes, descendientes, guardadores, tutores, curadores o cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos materia de la denuncia o demanda. Carabineros o la Policía de Investigaciones son obligados a recibir las denuncias y a ponerlas de inmediato en conocimiento del juez competente, siéndoles aplicable lo establecido en los artículos 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal (**art. 3º, letra a)**);

- La denuncia o demanda debe contener una narración de los hechos en que se funda, los motivos por los cuales esos hechos afectan la salud de los afectados, la individualización de los autores de esos hechos y la indicación de quienes componen el núcleo familiar afectado. En caso de denuncias hechas ante Carabineros o la Policía de Investigaciones, si no se precisare la identidad de los ofensores, la institución que la reciba deberá practicar las diligencias necesarias para su individualización, informando de ello en el parte que envíe al tribunal (**art. 3º, letra b)**);

- La comparecencia podrá ser personal, sin necesidad de procurador y de abogado patrocinante, salvo que el juez lo ordene, lo que deberá hacer siempre que una de las partes cuente con asesoría de letrado, caso en el cual la representación judicial deberá asumirla la Corporación de Asistencia Judicial y se gozará de privilegio de pobreza. Tratándose de menores o discapacitados, el abogado o procurador que los represente será su curador ad litem por el solo ministerio de la ley (**art. 3º, letra c)**);

- Luego de recibida la denuncia o demanda, el juez citará al denunciante o demandante, al afectado y al ofensor, a un comparendo a realizarse dentro de ocho días hábiles, bajo el apercibimiento de procederse en rebeldía de quien no asista. Podrá, además, citar a otros miembros del núcleo familiar. Las partes deben concurrir con todos los medios de prueba, incluidos los testigos presenciales de los hechos. No regirán las inhabilidades para declarar derivadas de relaciones de parentesco, subordinación o dependencia --hijos, padres, cónyuge, hermanos, abuelos, criados, pupilos, etc.,--. El juez requerirá informe del Registro Civil sobre las anotaciones que el agresor tuviere en el registro especial de personas condenadas judicialmente por violencia intrafamiliar (**art. 3º, letra d)**);

- La primera notificación es personal, salvo que el juez, por motivos calificados, disponga otra forma. Siempre debe dejarse al notificado copia íntegra de la resolución y de la demanda o denuncia. Las notificaciones podrán hacerse por funcionario judicial, receptor, notario, oficial de

Registro Civil o por carta certificada, según lo determine el juez. Las notificaciones personales podrán hacerse en cualquier día y lugar, entre las seis y las veintitrés horas. Toda otra notificación deberá hacerse, con igual habilitación de día y hora, en el domicilio o en el lugar de trabajo de la persona por notificar (**art. 3º, letra e**));

- La audiencia se celebrará con las personas que asistan. Luego de escuchar al ofensor, el juez propondrá las bases sobre las que estima posible una conciliación y personalmente las instará a ello. Las opiniones del tribunal al respecto no serán causal de inhabilitación. En la conciliación se podrá convenir cualquier materia destinada a garantizar la convivencia familiar y la integridad del ofendido. La conciliación pondrá término al juicio y se estimará como sentencia ejecutoriada (**art. 3º, letra f**));

- No habiendo conciliación o en rebeldía del ofensor, el juez recibirá la causa a prueba, fijando los puntos sobre los cuales deberá recaer, debiendo las partes rendir a continuación la que ofrezcan. Iniciada la audiencia, no podrá suspenderse, y en caso de que la prueba no alcance a rendirse en ella, continuará al día siguiente hábil y así hasta terminar, debiendo el juez habilitar horarios especiales para ello, de no poderse continuar en horario normal (**art. 3º, letra g**));

- El juez, al recibir la denuncia o demanda, y en caso de que la gravedad de los hechos lo requiera, podrá, fundadamente, decretar cualquier medida precautoria destinada a garantizar la seguridad del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial de la familia. Así, a modo ejemplar, temporalmente podrá: prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común; ordenar la vuelta al hogar de quien injustificadamente fue obligado a abandonarlo; autorizar al afectado para abandonar el hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales; prohibir o limitar la ida del ofensor al lugar de trabajo del ofendido, a menos que trabajen en un mismo establecimiento; fijar alimentos provisorios y establecer un régimen de tuición, crianza y educación de los hijos; y decretar prohibición de celebrar actos o contratos sobre ciertos bienes de quienes lo integren. Estas medidas no podrán exceder de sesenta días, pudiendo el juez ampliarlas, limitarlas, modificarlas, sustituirlas o dejarlas sin efecto. Asimismo, por motivos muy graves y urgentes, podrá prorrogarlas por un máximo de ciento ochenta días. Iniciado un juicio de tuición, alimentos, divorcio o separación de bienes, corresponderá sólo al respectivo tribunal resolver sobre las medidas precautorias vigentes al iniciarse tal procedimiento y que estén directamente relacionadas con la materia. Para el cumplimiento de estas medidas, el juez podrá imponer multas y arrestos (hasta por sesenta días), y decretar el auxilio de la fuerza pública, con las facultades de descerrajamiento y allanamiento (**art. 3º, letra h**));

- Terminada la prueba, el juez citará a las partes para oír sentencia y, dentro de tercero día (hábil), podrá decretar medidas para mejor resolver, como informes médicos, psicológicos, de asistentes sociales, etc., (**art. 3º, letra i**));

- La prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica y la sentencia se dictará en el acto o dentro de décimo día. Esta deberá pronunciar-

se sobre la ocurrencia de la violencia intrafamiliar, si afecta o no a la salud del ofendido, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción que se le aplica. Asimismo, por tiempo que no exceda de sesenta días, podrá mantener, ampliar, modificar, sustituir, reducir o dejar sin efecto las medidas precautorias que haya decretado. La sentencia sólo producirá cosa juzgada respecto de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del ofensor (**art. 3º, letra j**);

- La apelación de la sentencia definitiva y de cualquier otra resolución susceptible de este recurso se concederá en el solo efecto devolutivo. La apelación se podrá interponer verbalmente, sin formalidad alguna, se verá en cuenta, sin esperar la comparecencia personal de las partes, y gozará de preferencia para su fallo (**art. 3º, letra k**).

- El autor de violencia intrafamiliar será castigado con alguna de las siguientes medidas: 1) Asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar hasta por seis meses, bajo el control de las instituciones indicadas en el artículo 5º; 2) Multa de uno a diez días de ingreso diario (del condenado). El incumplimiento se sancionará con un día de arresto por cada ingreso diario aplicado de multa. 3) Prisión, en cualquiera de sus grados. El tribunal, al aplicar la pena, considerará como agravante el incumplimiento, por parte del denunciado o demandado, de cualquiera medida precautoria decretada en su contra. El juez, con acuerdo del ofensor, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar la sanción del N° 2 ó N° 3 por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que lo haga deberá expresar el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlarlo. La no realización de dichos trabajos dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá cumplirse cabalmente la sanción primitivamente aplicada (**art. 4º**).

- El juez deberá controlar el cumplimiento y resultado de las medidas precautorias decretadas y de las sanciones adoptadas, pudiendo delegar estas funciones en instituciones idóneas, como el SERNAM, los Centros de Diagnósticos del Ministerio de Educación o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar (COSAM), los cuales deberán, con la periodicidad que el juez determine, evacuar los informes respectivos (**art.5º**).

- El incumplimiento de cualquier medida precautoria será sancionado con reclusión menor en sus grados medio a máximo (en contra del que quebrante lo ordenado), dejándose, además, sin efecto todo lo que se haga en contravención de su cumplimiento. Asimismo, mientras se sustancia el respectivo proceso por el competente tribunal en lo criminal, el juez en lo civil podrá ordenar arrestos hasta por quince días (**art. 6º**).

- Si el hecho en que se funda la denuncia o la demanda es constitutivo de delito, el tribunal civil deberá enviar de inmediato el proceso al juzgado del crimen competente para conocer de éste. El tribunal del crimen, reuniéndose los elementos constitutivos de un acto de violencia intrafamiliar, gozará de la potestad cautelar establecida en la letra h) del artículo 3º (**art. 7º**)

- El Servicio de Registro Civil deberá llevar un registro especial de personas condenadas por sentencia ejecutoriada como autoras de actos de violencia intrafamiliar. El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Servicio, individualizando al condenado, señalando el hecho sancionado y la medida aplicada (**art. 8°**).

**b) La moción parlamentaria.**

En la moción que origina esta iniciativa, sus autoras destacan que los principales aportes y deficiencias o problemas de la ley N° 19.325, de 1994, detectados a través de su aplicación, son los siguientes:

Aportes.

1. Determina la ilicitud de la conducta tipificada como violencia intrafamiliar. Ello produce los efectos de prevención negativa (inhibición por temor a la sanción) y de prevención positiva (refuerza la confianza de las víctimas en el sistema legal, al sentirse protegidas). A la vez, incorpora en la ilicitud la violencia psicológica por primera vez en nuestra legislación.

2. Compromete al Estado como garante de los bienes jurídicos que protege; esto es, la salud física y psicológica de las personas. Además, las sanciones alternativas que contempla implican una decisión de transformación social y cultural hacia una sociedad más igualitaria.

3. Proporciona un marco básico de seguridad para las intervenciones interdisciplinarias.

4. Detiene la violencia en la mayoría de los casos si la autoridad de los jueces y de los funcionarios policiales es bien utilizada.

5. La opción por la judicatura civil implica una búsqueda de protección y cautela de los derechos de las ofendidas y de recomposición del tejido social, más que la búsqueda de culpables para ser sancionados.

6. Consagra modernas tendencias del derecho penal, procesal, y de la criminología, como, por ejemplo: la concepción de los derechos humanos, el fin de toda discriminación, la prevención de la violencia, la protección de bienes jurídicos ligados a la persona y su vida cotidiana, el reemplazo de las penas cortas privativas de libertad, la instauración de procedimientos breves, la asignación de gran importancia a la víctima y la consagración del poder cautelar general de los jueces.

7. Aplica, a través de las medidas cautelares, mecanismos de protección eficaces para la víctima y su familia.

8. Consagra un concepto amplio de familia, que incorpora las uniones de hecho, reconocido mundialmente.

9. Facilita a las víctimas el acceso a la justicia mediante el establecimiento de un procedimiento breve, sumario, concentrado, oral y no ritual.

10. Al habilitar como testigos a los familiares y dependientes de las partes, es realista, pues son ellos, generalmente, los únicos que tienen conocimiento de la situación de violencia.

11. Finalmente, la fijación de la multa en base al ingreso diario del condenado la hace una sanción económica real y no una medida irrelevante.

#### Deficiencias o problemas.

1. Falta de recursos económicos y humanos capacitados para una eficiente implementación en el Poder Judicial y en las otras instancias que deben intervenir, lo cual produce criterios dispares de interpretación, victimización secundaria, desprotección de las víctimas y sus familias, falta de lugares para derivación o terapias, etc.

2. Falta de una judicatura especializada en materias de familia con competencia en el tema de la violencia intrafamiliar. La competencia otorgada a los jueces civiles no es asumida con la misma dedicación por todos, de modo tal que en los juzgados en que hay jueces y/o funcionarios sensibilizados y que comprenden dicho tema la ley se aplica mucho más eficazmente.

3. Falta de mecanismos de control del cumplimiento de las medidas precautorias y de las sanciones, lo cual implica gran impunidad para los agresores y desprotección para las víctimas.

4. Inconveniencia del llamado obligatorio a conciliación, pues ello ha significado un sinnúmero de avenimientos forzados e ineficaces, lo que reviste mucha gravedad si se tiene presente que entre el 65% y el 70% de los casos terminan por esta vía.

5. La no consagración de un mecanismo de ratificación de las causas en un mismo juzgado, teniendo presente el ciclo de la violencia, implica a las víctimas repetir sus historias muchas veces; recuperar documentos archivados; desorientación; aplicación de criterios diversos, etc., todo lo cual redundando en intervenciones ineficaces y lentas, y consecuente desprotección a las víctimas.

6. La de insuficiencia de la tipificación (definición de violencia en el ámbito de esta ley), pues omitió a algunos familiares y a otras personas que ejercen esta violencia en el hogar. En efecto, se excluyó a yernos, hermanos mayores de edad, ex cónyuges, ex convivientes y a quienes hayan procreado un hijo sin mediar convivencia.

7. Dificultades para efectuar las notificaciones por los funcionarios designados en la ley (receptores, notarios y oficiales de Registro Civil), lo que en muchos casos obliga al desistimiento.

8. La diversidad de criterios de interpretación de sus normas dificulta el acceso a la justicia de las personas. Algunos jueces del crimen no hacen uso de las medidas precautorias; el momento para archivar

las causas es muy diverso; los criterios para conceder o denegar una medida precautoria son totalmente distintos; se exige la ratificación de las denuncias, etc.

9. Las medidas precautorias no se conceden de acuerdo con el peligro de cada caso y con la rapidez necesaria, por desconocimiento de los riesgos que implica la violencia intrafamiliar y falta de elementos para evaluar dichos riesgos, prevaleciendo otros factores que nada tienen que ver con los objetivos y esencia de estas medidas.

10. La ineficacia de las terapias como sanción. En la mayoría de los casos en que los condenados son obligados a ellas, no comparecen o las abandonan luego de la primera sesión.

11. Faltan mecanismos de seguimiento de las sanciones y de los avenimientos, lo que genera, además de sensación de impunidad y desprotección, un descrédito muy fuerte del Poder Judicial y una desconfianza de las víctimas para recurrir nuevamente a la justicia.

12. Falta un mecanismo eficiente de representación de menores maltratados, para el caso en que sus agresores sean sus representantes legales, quedando atadas de manos instituciones que trabajan el problema, ya que para representar a un niño o niña debe el abogado(a) pagar una fianza, suma con que, obviamente, no se cuenta.

13. Falta de uniformidad de criterios para contar el plazo de hasta sesenta días (desde que se decretan o desde que se llevan a cabo) por el cual se pueden mantener o modificar, en la sentencia, las medidas precautorias vigentes en ese momento.

14. Falta de precisión respecto de las obligaciones de la policía, en materias como: prestar auxilio, protección y transporte a las víctimas; tomar las denuncias, sin necesidad de exigir certificado médico de la víctima; ingresar al hogar en caso de maltrato flagrante.

15. Falta de una solución integral de los problemas que afectan al grupo familiar que vive una situación de violencia intrafamiliar. Subsisten problemas sin resolver que dificultan el término de la violencia, como, por ejemplo, la liquidación de la sociedad conyugal.

### **c) La indicación sustitutiva del Ejecutivo.**

S. E. el Presidente de la República, reconociendo los aportes, desventajas y problemas a que se han visto enfrentados los usuarios y operadores de esta ley (víctimas, jueces, actuarios, carabineros, funcionarios de la salud, profesores, etc.), y fundado en la convicción de que el Estado debe tener un rol preponderante en la erradicación de la violencia intrafamiliar en nuestra sociedad, por cuanto ésta constituye una violación de los derechos esenciales de la persona humana y un obstáculo para el desarrollo y la profundización del proceso democrático, como asimismo en el mar-

co jurídico de compromisos para los Estados<sup>1</sup> que han generado la comunidad internacional, las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, en cuanto a la necesidad de asumir la violencia intrafamiliar como problema público y no privado, formuló una indicación que sustituye íntegramente el texto de este proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, originado en moción parlamentaria de las Diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz y Adriana Muñoz D`Albora.

Los elementos esenciales de la nueva propuesta del Ejecutivo son los siguientes:

**1.** Sustituye en su totalidad la ley actual, proponiendo en su reemplazo, por razones de técnica legislativa, un nuevo cuerpo formativo, denominado "Ley sobre Violencia Intrafamiliar".

**2.** Amplía el concepto de violencia intrafamiliar a fin de comprender en él tanto los maltratos que afecten la **integridad sexual** de la víctima, como las conductas no consideradas delitos sexuales, pero que constituyen conductas sancionables de no menor incidencia en el ámbito de las relaciones familiares.

**3.** Contempla la **noción de riesgo inminente** como factor que deben tener en cuenta los jueces para decretar medidas de protección, prescindiendo del resultado de los hechos y como consideración que habilitará a las instituciones policiales para intervenir directamente, sin mediar resolución judicial.

**4.** En materia de procedimientos, los cambios más relevantes son los siguientes:

**a)** Radica en el tribunal que sustancia un primer proceso el conocimiento de las posteriores denuncias, salvo que la persona afectada cambie su domicilio a otro territorio jurisdiccional.

**b)** Ordena informar al denunciante tanto los derechos que esta ley le reconoce como las gestiones judiciales inmediatas.

**c)** Detalla las menciones que debe incluir la denuncia, a fin de que contenga todos los elementos necesarios para que el juez se forme una pronta noción de la realidad familiar y así actúe en consecuencia.

**d)** Detalla el deber de las policías de recibir la denuncia, sin requerir certificado médico a la víctima, y de ponerla en conocimiento del tribunal, así como la facultad y el deber de actuar en caso de violencia flagrante o riesgo inminente para la víctima o su grupo familiar.

---

<sup>1</sup> Expresados en la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (1979) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará (1994), ratificadas por nuestro país.

**e)** Extiende el deber de hacer denuncias a los directores de establecimientos relacionados con los procesos educativos y de conservación y restablecimiento de la salud.

**f)** Para facilitar el acceso a la justicia, dispone que la falta de asesoría letrada no obsta el avance del procedimiento ni la adopción de medidas de protección. Asimismo, establece de pleno derecho la representación judicial de niñas y niños.

**g)** Obliga al tribunal, verificados ciertos supuestos, tanto a dictar medidas de protección como a ponerlas de inmediato en conocimiento de las partes y de los organismos policiales.

**h)** Amplía el sistema probatorio, admitiéndose como elementos capaces de producir convicción antecedentes no contemplados entre los medios de prueba que regula el Código de Procedimiento Civil.

**i)** Impone al tribunal el deber de requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación tanto el extracto de filiación del denunciado como las anotaciones especiales de violencia intrafamiliar.

**j)** Contempla soluciones alternativas, buscando diversificar el tipo de respuesta para abordar conflictos cuya naturaleza y distintas etapas de desarrollo los hacen particularmente complejos de abordar de una única forma. Así, se acoge la idea de que el conflicto familiar no debe ser totalmente arrebatado a las personas involucradas en él, debiendo permitirse la resolución o acuerdos entre partes, dejando la intervención sancionatoria del Estado como una alternativa posterior.

Para mantener la posibilidad de acuerdos entre las partes, pero cautelando que éstos no sean una vía rápida e indiscriminada de poner fin al juicio y no amenacen bienes jurídicos fundamentales, reemplaza la actual conciliación por la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, regulando los efectos del cumplimiento o infracción de dichos acuerdos. Esta suspensión tendrá lugar sin afectar la facultad de las partes de rendir prueba y por una única vez. La dictación de la sentencia queda condicionada al cumplimiento de obligaciones específicas, incluidas las de carácter reparatorio y/o a la observancia de las medidas de protección. El incumplimiento injustificado por el ofensor obliga al juez a dictar sentencia. Por el contrario, el cumplimiento efectivo por un año extingue la responsabilidad por violencia intrafamiliar en la causa de que se trate.

**5.** Innova en materia de sanciones, contemplando un progresivo agravamiento de las consecuencias jurídicas para quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar. Además, por una sola vez, contempla la posibilidad de conmutar la sanción impuesta por la asistencia a programas terapéuticos, siempre previa satisfacción de las medidas reparatorias impuestas en el fallo.

**6.** Concede facultades de apremio especial tanto al tribunal con competencia en lo civil como en lo penal para el cumplimiento de las resoluciones y medidas de protección que dicte conociendo de casos de

violencia intrafamiliar. Asimismo, aumenta la pena en un grado en todos los casos en que un acto de violencia intrafamiliar sea constitutivo de delito.

7. Tipifica y sanciona como delito el maltrato habitual, producido en el contexto de la familia, que cause grave o irreparable daño a la víctima.

**d) Legislación extranjera.**

**1. ESPAÑA.**

El plan de acción contra la violencia doméstica, aprobado por el Consejo de Ministros, en 1998, incluía determinadas acciones legislativas encaminadas a la modificación del Código Penal y de la ley de Enjuiciamiento Criminal para lograr la erradicación de las conductas delictivas consistentes en malos tratos, a la par que otorgar una mayor y mejor protección a las víctimas de estas conductas.

En lo referente al Código Penal, la articulación de dichas acciones legislativas se tradujeron en las siguientes enmiendas: la inclusión, como pena accesoria de determinados delitos, de la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima; la tipificación como delito específico de violencia física o psíquica ejercida con carácter habitual<sup>2</sup> sobre quien sea o haya sido su cónyuge, sobre los hijos propios o del cónyuge, conviviente, pupilos, ascendientes, incapaces que con él convivan o se hallen sujetos a patria potestad, tutela, curatela o guarda; hacer perseguible de oficio la amenaza con armas, la coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve en contra de alguna de las personas señaladas precedentemente; y la consideración de las posibles consecuencias económicas que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o los demás miembros del grupo familiar.

En cuanto a la ley de Enjuiciamiento Criminal, se le agrega un precepto que persigue facilitar la inmediata protección de la víctima en los delitos de violencia mediante el establecimiento de una nueva medida cautelar que permite el distanciamiento físico entre el agresor y la víctima, medida que podrá acordarse entre las primeras diligencias. Por otro lado, se permite la persecución de oficio de las faltas de malos tratos, al tiempo que se elimina la obsoleta referencia a la desobediencia de las mujeres respecto de sus maridos o de los hijos respecto de sus padres.

Asimismo, mediante la agregación de otra norma, se prohíbe la confrontación visual entre las víctimas y el procesado; la forma de llevar a cabo dicha diligencia podrá consistir en la utilización de medios audiovisuales. En consonancia con este principio, la práctica de careos, cuando los testigos sean menores de edad, pasa a tener carácter excepcional.

---

<sup>2</sup> Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las arriba señaladas y de que la violencia haya sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

Emilio Cortés Bechiarello<sup>3</sup>, asumiendo una posición crítica respecto de alguna de las citadas reformas, señala que el gran problema que puede plantear la incorporación del uso de la violencia psíquica, absolutamente desconocida para el Código de 1995, es la indeterminación de su contenido, creándose un nuevo campo de desarrollo del arbitrio judicial, si se tiene en cuenta, además, lo atinente a la prueba, así como la importancia de la personalidad del sujeto pasivo a la hora de determinar judicialmente si dicha violencia psíquica fue capaz de lograr el menoscabo del bien jurídico que se trata de proteger con la inclusión de esta nueva modalidad de agresión.

Sobre el concepto de habitualidad, el mismo autor expone que su significado es un enigma, quedando de esta forma sujeto a una desconocida interpretación jurisprudencial, por lo que recomienda que, en el caso de que este término subsista, sea legalmente perfilado desde la propia ley, a fin de poner freno al desmedido arbitrio judicial al que queda condenada la aplicación de este tipo penal.

## 2. ARGENTINA.

En Argentina, la ley N° 24.417, de Protección contra la Violencia Familiar, de 7 de diciembre de 1994, tiene carácter especial y la competencia en la materia recae sobre el juez de asuntos de la familia.

Los tipos de violencia que regula comprenden tanto la física como la psicológica. Los procedimientos son breves, concentrados y pueden ser verbales o escritos. La comparecencia es personal y se establece la obligación de una audiencia de mediación, instando a la víctima y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos.

Entre las medidas de protección, la ley enumera medidas cautelares, en las cuales el juez establece su duración. Existe, además, un Consejo Nacional del Menor y la Familia, encargado de coordinar los servicios públicos y privados.

## 3. BOLIVIA.

En Bolivia, la ley N° 1.674, de Protección contra la Violencia Familiar o Doméstica, de 15 de diciembre de 1995, es de carácter especial y la competencia en la materia recae sobre el juez de instrucción de familia. En las comunidades indígenas y campesinas, son competentes las autoridades comunitarias y naturales, de acuerdo con la costumbre.

Los tipos de violencia que regula comprenden la física, la psicológica, la moral y la sexual. Los procedimientos son breves, concentrados, orales o escritos y reservados. La comparecencia es personal o con abogado. Si una parte tiene abogado, a la otra se le debe designar uno.

El llamado a conciliación es obligatorio y las sanciones comprenden multa; arresto hasta por cuatro días, que pueden cumplirse en fines de semana; medidas alternativas; terapia y trabajos comunitarios. Las

---

<sup>3</sup> Cortés Bechiarello, Emilio. El delito de malos tratos familiares. Nueva regulación. España 2000.

medidas de protección son enumeradas dentro de las medidas cautelares y el juez no puede establecer su duración más allá del término del proceso.

#### 4. MÉXICO.

La ley para la prevención, atención y sanción de la violencia familiar en el Estado de México es una ley de tipo administrativo que privilegia la protección de las personas contra la violencia y no asume competencia de tipo penal. De lo que se trata es de evitar llegar, en la medida de lo posible y dependiendo de las circunstancias, ante el Ministerio Público.

Pretende fomentar la cultura de la prevención y la denuncia de la violencia intrafamiliar. La ley establece un trabajo amplio y en todos los ámbitos del gobierno estatal, ya que obliga a acciones coordinadas entre sus distintas dependencias, como son el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia (DIF), el Instituto Mexiquense de la Mujer, el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Procuraduría General de Justicia, y diversas ONGs. Todas esas organizaciones conforman el consejo estatal para la prevención, atención y sanción de la violencia familiar.

La ley define y clasifica los tipos de violencia intrafamiliar, quiénes la generan y quiénes la reciben, además de establecer las funciones de todas las dependencias que integran el consejo estatal para la prevención, atención y sanción de la violencia familiar, lo mismo que estatuye la solución de los conflictos familiares mediante la mediación y el arbitraje; además, señala las diversas sanciones, como multas de uno hasta 180 salarios mínimos y los arrestos administrativos hasta por treinta y seis horas. En caso de lesiones graves o delitos sexuales en el seno familiar, los casos pasan a la jurisdicción penal.

Existe, además, un decreto de 1997, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La competencia recae sobre los jueces de lo familiar. Trata la violencia familiar y sexual a través de procedimientos penales cuyo seguimiento recae en el Ministerio Público.

#### **II.- FUNDAMENTOS DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA.**

S. E. el Presidente de la República fundamentó la formulación de su indicación sustitutiva --de la moción parlamentaria en informe de las diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz y Adriana Muñoz D'Albora que perseguía modificar la ley N° 19.325, relativa a los actos de violencia intrafamiliar--, que establece una nueva regulación sobre la materia, en la necesidad de superar las dificultades observadas en la aplicación de la mencionada ley, a fin de dotar al sistema jurídico de una regulación eficaz y operativa que dé respuestas integrales y oportunas frente al problema de la violencia en la familia.

#### **III. IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO Y SÍNTESIS DE SU CONTENIDO.**

La idea central o matriz del proyecto se orienta a modificar la legislación vigente aplicable en materia de violencia intrafamiliar, con el propósito de mejorarla y modernizarla, subsanando los defectos y los vacíos legales que presenta en la actualidad.

Con este objeto, el Jefe del Estado propone un nuevo texto legal sobre la materia, el cual comprende dos artículos permanentes y dos transitorios, que tratan las siguientes materias:

El artículo primero sustituye la actual ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar, por una nueva ley que denomina "LEY SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR", comprensiva de 33 artículos permanentes, divididos en cinco párrafos, a saber:

Párrafo 1°, denominado "De violencia intrafamiliar." (artículos 1° al 3°).

Párrafo 2°, denominado "De la competencia y del procedimiento." (artículos 4° al 18).

Párrafo 3°, denominado "De las medidas judiciales de protección." (artículos 19 al 22).

Párrafo 4°, denominado "De las responsabilidades y sanciones." (artículos 23 al 28).

Párrafo 5°, denominado "Disposiciones generales." (artículos 29 al 33).

El artículo segundo modifica la ley N° 16.618, sobre Menores.

#### **IV.- Opinión de la Excma. Corte Suprema.**

Consultada la opinión de la Excelentísima Corte Suprema en relación con los preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales contenidos en la aludida indicación sustitutiva, dicho máximo tribunal, mediante oficio N° 3003<sup>4</sup>, de 7 de diciembre del año 2001, informó no tener observaciones que formular respecto de la competencia que se atribuye a los juzgados civiles por el artículo 4°, mientras no se creen los tribunales de familia. No obstante ello, atendida la recargada competencia de los juzgados civiles y la necesidad de dar una cobertura integral a los conflictos que se generan al interior de las familias, hizo presente que resulta de extre-

---

<sup>4</sup> En su parte final, el oficio de la Corte Suprema consigna que "El Presidente señor Álvarez García y los Ministros señores Gálvez, Espejo, Kokisch y Juica, fueron de opinión de informar desfavorablemente el proyecto de ley que se examina; porque, en su concepto, los conflictos a que da origen la comisión de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su naturaleza, no es una materia que deba quedar radicada en los juzgados que conocen de asuntos de orden civil, razón por la que no resulta aconsejable insistir en esta radicación. Abona la conclusión anterior, la experiencia que se ha adquirido a través de la aplicación de las disposiciones de la ley de violencia intrafamiliar en los actuales juzgados civiles".

ma urgencia crear dichos tribunales de familia. Asimismo, informó que no existen observaciones que formular respecto de las normas que regulan el procedimiento, contenidas en los artículos 5° al 18 del proyecto, salvo en cuanto estimar conveniente que se deje expresa constancia de que en contra de las sentencias que se dicten no procederá el recurso de casación.

#### **V.- Síntesis de las exposiciones formuladas en la Comisión.**

La señora **Adriana Delpiano Puelma** (Ministra Directora del Sernam), junto con destacar el valioso aporte que ha significado para la sociedad chilena la dictación de la ley sobre violencia intrafamiliar, en 1994, reconoció que ella ha cumplido ya una etapa y que, como fruto de ello, así como del seguimiento que el Sernam ha debido hacer de su aplicación, y del proceso que el país ha vivido en relación con el tema de la violencia intrafamiliar, el Ejecutivo ha estimado necesario formular una indicación sustitutiva del texto de la moción parlamentaria en informe, la cual sustituye, a su vez, íntegramente la ley N° 19.325.

Agregó que el año pasado se hizo un estudio, que por razones de costos sólo abarcó las regiones Metropolitana y Novena, basado en una metodología utilizada por la OPS<sup>5</sup> que lo hace comparable con la situación de otros países, el cual arrojó cifras francamente preocupantes, como es que una de cada dos mujeres reconoce haber vivido violencia intrafamiliar y que el tema atraviesa todos los sectores socioeconómicos del país. Precisó, eso sí, que la violencia psicológica es más alta en los sectores de altos ingresos, reduciéndose y aumentando en cambio la violencia física a medida que se indaga en los sectores medios y bajos.

A continuación, luego de afirmar que en Chile la violencia intrafamiliar grave (aquella que deja secuelas físicas por más de una semana) es juzgada criminalmente, informó que la indicación sustitutiva sólo busca tipificar, prevenir y sancionar la violencia no constitutiva de delito, esto es, aquella que viven cotidianamente miles de hogares, que deja muchas veces secuelas difíciles de establecer y que tiene un fuerte impacto en el conjunto de la familia, porque si bien el conflicto puede darse a nivel de los cónyuges, en general, además, se asocia a violencia física en contra de los niños, o bien éstos viven como violencia psicológica severa las agresiones mutuas que observan en sus padres.

En cuanto a los lineamientos generales de la indicación sustitutiva, destacó que ella coincide en varios aspectos con la regulación contenida en la moción parlamentaria de las Diputadas señoras Saa y Muñoz. Así, destacó coincidencias en la finalidad de aumentar los sujetos destinatarios de la protección que consagra la ley; en la necesidad de evitar el uso indiscriminado de la conciliación por parte de los jueces civiles como forma de terminar los procesos por violencia intrafamiliar<sup>6</sup>; en fortalecer la potestad cautelar del juez; en regular las facultades y deberes de las policías --

---

<sup>5</sup> Organización Panamericana de la Salud.

<sup>6</sup> 92,5% de los casos, según estudio del propio Sernam, se resolvieron por esa vía entre 1995 y 1997.

particularmente en casos de violencia flagrante--, y en hacer seguimiento de las causas por violencia intrafamiliar.

Asimismo, destacó que la indicación agrega los siguientes elementos que la moción parlamentaria no contempla:

- La noción de "integridad sexual" de las personas a que alude la ley. Su inclusión en la definición del concepto de violencia intrafamiliar se funda, primeramente, en la necesidad de visibilizar esta noción como un derecho básico o un bien jurídico que requiere de especial protección, toda vez que ella no es subsumible automáticamente en la idea de integridad psíquica. Se desea que la integridad sexual tenga un tratamiento particular, de modo que no quede englobada dentro de aquel otro concepto, más general, que abarca más bien las lesiones a la emocionalidad de la persona.

Sobre lo anterior, hizo hincapié en que, si bien la ley que reguló los delitos sexuales contiene un tipo residual bastante amplio, éste no abarca aquellas situaciones que se pueden producir en el seno de una familia y que, sin ser delito, pueden dañar a sus integrantes, especialmente tratándose de menores, como lo sería la falta de pudor frente a los hijos de la pareja o la observación oculta de un niño o niña mientras se ducha. Agregó que el tratamiento oportuno de este tipo de situaciones ayudaría a prevenir futuros atentados sexuales.

- La introducción de la noción de riesgo, referido a los peligros a los que está enfrentada la familia, como aspecto gravitante dentro del proyecto, la que, junto con la procedencia de medidas de protección y el otorgamiento de facultades a las policías, busca proteger a las posibles víctimas.

- El agravamiento progresivo de las sanciones, asociado a un sistema de conmutación restringido en cuanto a sus posibilidades de acceso. Las sanciones son conmutables por la asistencia a programas terapéuticos de orientación familiar bajo el control del Sernam, Centro de Diagnóstico del Ministerio de Educación y de los Centros Comunitarios de Salud Mental.

- El establecimiento de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia en reemplazo del modelo de la conciliación. El juez, en la audiencia de contestación y prueba, luego de rendida ésta, puede suspender la dictación de la sentencia, siempre que haya un reconocimiento de la situación por parte del agresor y que no exista peligro de violencia futura, condicionando dicha suspensión a dos circunstancias: que las partes acuerden obligaciones específicas y determinadas en sus relaciones mutuas, dentro de las cuales deberán incluirse siempre obligaciones de carácter reparatorio en favor de la víctima, y la observancia de medidas de protección por un lapso determinado, que puede llegar hasta a un año. El sentido de esto es que los compromisos quedan sujetos a la condición de dictarse sentencia en la causa si se infringen tales acuerdos. Por el contrario, si se cumplen dichos compromisos durante el período establecido, se extingue la responsabilidad por violencia intrafamiliar.

La indicación también establece hipótesis en que este mecanismo de suspensión condicional de la dictación de la sentencia no procede. Una de ellas es que el agresor haya sido condenado previamente por delitos contra las personas, por delitos sexuales o por actos de violencia intrafamiliar, para lo cual el juez debe tener a la vista el extracto de filiación del demandado. La segunda hipótesis es que el agresor haya accedido al mecanismo de suspensión condicional de la sentencia en una causa anterior y haya incumplido las condiciones impuestas.

Por otra parte, informó que, cuando la violencia intrafamiliar sea constitutiva de delito, la pena se aumentará en un grado, sin perjuicio de las reglas generales. Además, el juez del crimen tendrá siempre la potestad cautelar que la ley vigente otorga al juez civil y se establece un tipo penal especial, que sanciona con la pena de sesenta y un días a tres años al que infiera maltrato habitual que cause grave o irreparable daño a quien lo sufre. En este caso, se trata del daño que se provoca a través del tiempo, golpeando o humillando sistemáticamente a la víctima.

\* \* \* \* \*

La señorita **Mireya Pérez V.** (General Directora de la Dirección de Protección Policial de la Familia) informó que, en enero de 1994, Carabineros creó la primera comisaría de asuntos de la familia para atender los casos de violencia intrafamiliar. Luego, en agosto de ese año, con motivo de la dictación de la ley N° 19.325, se vio también la necesidad de constituir secciones de asuntos de la familia a nivel nacional.

Pero los análisis estadísticos demostraron que la gente no denunciaba sólo en esas unidades especializadas, sino en la más cercana a su domicilio. Por ello, en 2001, se dispuso que todas las unidades policiales del país contaran con una oficina para la atención de denuncias de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, delitos sexuales y personas desaparecidas.

En ese contexto, el personal que atiende tales denuncias debe contar con capacitación, en tanto que las oficinas requieren de espacios que brinden privacidad a quienes concurren a denunciar esos ilícitos. Respecto de la capacitación, informó que se ha logrado un gran avance a través de un convenio de cooperación suscrito con el Sernam, el cual, desde el año pasado, incluye incorporar en las mallas curriculares de las escuelas de formación, tanto de oficiales como de personal, y en las escuelas de perfeccionamiento de suboficiales, la temática de la violencia intrafamiliar. Así, a contar de este año, se están dictando clases de un semestre en la escuela de suboficiales y en la de formación policial, y la Escuela de Carabineros tiene alrededor de ciento sesenta horas destinadas al estudio de dicha materia. Hay, por tanto, un compromiso institucional por mejorar cada día, a fin de disminuir al máximo las dificultades que esta situación acarrea.

Informó que en 1996 fue creada la Dirección de Protección Policial de la Familia, por entenderse que, dada la magnitud del problema de la violencia, no podía éste seguir radicado en una comisaría jurisdiccional de la Región Metropolitana, sino que era necesario crear un nivel di-

rectivo en la materia, para uniformar los procedimientos aplicables a lo largo del país.

Con respecto a la ley vigente en la materia, expresó que ésta tiene serias dificultades en lo que se refiere a la denuncia, porque la gente tiene temor de formular una acusación y muchas veces se limita a consultar qué puede hacer frente a un hecho de violencia, pero no quiere iniciar un proceso judicial. En ese sentido, consideró muy adecuado que la indicación sustitutiva en debate establezca la obligación de acoger la denuncia.

Por otra parte, observó que la creación de los centros de atención a víctimas de violencia del Sernam, así como de entidades privadas que existen en distintos sectores, permitirá a las personas obtener la orientación profesional que el caso requiere, antes de tomar la decisión de presentar una denuncia e iniciar un juicio, lo cual resulta muy conveniente.

En relación con la noción de integridad sexual, fue de la opinión que debiera explicitarse más en la ley. No obstante ello, y atendido que dicha noción comprendería todas aquellas conductas que no constituyan violación o abusos sexuales, dedujo que habría un atentado a la integridad sexual, por ejemplo, cuando se obliga a la mujer a realizar ciertas prácticas contra su voluntad.

En relación con medidas de prevención sobre violencia intrafamiliar, destacó el éxito de la campaña iniciada por Carabineros sobre seguridad compartida mediante la creación del Fonofamilia 149. La compañía de teléfonos proporcionó estudios de tráfico de llamadas, que registraron, en octubre y diciembre, entre 500 y 900 intentos de consulta diarios. Esto ha constituido un gran aporte en la línea de la prevención, porque permite a las personas pedir orientación para enfrentar sus problemas.

Con todo, puso de relieve que hay situaciones de riesgo que la policía no puede prever, porque hay personas aparentemente normales que tienen conductas insospechadas. Por eso es bueno que, frente a una situación de riesgo, la policía tenga la facultad de proceder como en caso de delito flagrante. El problema de la violencia va a desaparecer sólo en la medida en que pueda hacerse un trabajo de prevención realmente completo, con participación de todas las instituciones con que se relaciona la familia afectada. Así, si interviene el colegio a que asisten los hijos de la pareja que sufre el problema, por ejemplo, podría incluso mejorar la relación, porque ello debe producir también un efecto inhibitorio de las conductas violentas.

Finalmente, respecto de la norma propuesta que obliga a las policías a actuar frente a situaciones en que exista un riesgo inminente para las personas de sufrir maltrato a causa de la violencia intrafamiliar, señaló que se trata de una norma innovadora que constituye una muy buena noticia jurídica; pero Carabineros se hace un deber en representar que la calificación de dicho riesgo inminente adolece de una falta de descripción, por lo que una errada calificación de la misma por el personal que proceda a una detención podría dar lugar al ejercicio de recursos de amparo o de protección en su contra, poniendo, en consecuencia, en riesgo su cargo el respectivo funcionario. Por ello, estimó altamente conveniente que se aclare esta no-

ción con más detalle o se dejen facultades abiertas para que el reglamento respectivo lo permita.

\* \* \* \* \*

La señora **Marta Pinto S.** (Jueza y Coordinadora de la Red Intrajudicial de Violencia Intrafamiliar) informó que los tribunales civiles están trabajando en equipo, por entender que la violencia doméstica requiere de un tratamiento interdisciplinario. Así lo han reconocido tanto la Corte de Apelaciones de Santiago como la Corte Suprema, por lo que se han implementado servicios integrados por psicólogos y asistentes sociales judiciales expertos, que brindan apoyo a las personas afectadas por violencia intrafamiliar.

Respecto de la ley vigente sobre la materia, observó que ésta, para definir la problemática por regular, utiliza la expresión "maltrato", que no se corresponde necesariamente con el concepto de violencia intrafamiliar, pues éste es mucho más rico y complejo en elementos esenciales. Agregó que resulta de la mayor trascendencia conceptualizar bien el objeto de regulación de la ley, porque de ello dependen todas las demás decisiones que traspasan su articulado y la toma de posiciones en materias fundamentales, como, por ejemplo, determinar si se está frente a una problemática de índole civil, inserta en el ámbito de la familia, o de índole penal, ya que en este último caso ella tendrá que inscribirse dentro del sistema de la reforma procesal en marcha, cosa que la iniciativa en comento no permite.

Así es como uno de los principios más comunes en materia criminal, cual es el principio "pro-reo", que implica establecer soluciones alternativas a las sanciones penales, tales como los acuerdos reparatorios o el otorgamiento de libertades, que han sido tan criticados, pareciera estar presente de alguna manera en el proyecto, pero no tiene realmente una organicidad adecuada.

Asimismo, la forma de llevar a cabo la intervención judicial será diferente si se opta por definir la violencia intrafamiliar como una cuestión penal, porque en tal caso tendrán que participar en su juzgamiento los jueces de garantía y el ministerio público. Pero, si reconociendo la naturaleza penal del asunto, se deja el procedimiento en manos del juez civil, se estará incurriendo en un contrasentido que será imposible abordar en la ley y que estará siempre indicando una falencia. El juez será investigador y sancionador, cuestión muy criticada del antiguo sistema penal, y además decretaría las medidas precautorias.

En consideración a lo anterior, estimó necesario adoptar posiciones políticas en el sentido de definir qué se va a entender por violencia y en qué ámbito se la va a situar, lo cual va a determinar inmediatamente la competencia, el procedimiento y las sanciones.

Señaló que la violencia es un drama que tiene lugar al interior de la familia, pero que atañe a la persona que es víctima. Sin embargo, hay normas del proyecto que obligan al juez a ponderar estas situaciones teniendo en cuenta el bienestar de toda la familia, lo cual genera ambigüeda-

des, pues, dado que el agresor también forma parte del grupo familiar, no podría ser alejado de su hogar. Por lo tanto, hay que reconocer que de lo que se trata es de recomponer a una víctima dañada, que generalmente será una mujer o un niño. Al efecto, propuso eliminar en algunas normas de la indicación sustitutiva la referencia al grupo familiar.

Por otra parte, afirmó que el problema de la violencia irradia hacia lo social y, como está traspasado de tantos elementos, requiere del trabajo de expertos y de una capacitación constante de los tribunales, pues, si bien éstos tienen hoy mayor conocimiento del tema, no lo tenían cuando recién se dictó la ley, y será cada vez más necesario incrementar esa capacidad.

El Estado tiene que asumir responsablemente este reconocimiento social. La forma de hacerlo es dotar a la ley de los medios necesarios para que se trabaje el tema como se merece. No obstante, el proyecto en estudio no contempla recursos económicos. Se han llevado a cabo muchos seminarios para evaluar la ley de violencia intrafamiliar y el resultado ha sido comprobar invariablemente que su gran falencia es la falta de presupuesto. Como producto de ello, la intervención interdisciplinaria que debe efectuar el Poder Judicial ha demandado fondos destinados a otros fines.

La responsabilidad del Estado, insistió, es dotar de presupuesto a la ley, porque ése es el verdadero reconocimiento que hay que hacer de este dilema social. Pero ello no significa otorgarle más recursos al Poder Judicial. Lo que se debe hacer es crear un Fondo de Violencia Intrafamiliar, al que puedan acceder todos los sistemas. Sernam no tiene el dinero suficiente para hacer los seguimientos y evaluaciones que requieren los tribunales, y los exámenes psiquiátricos demoran tres o cuatro meses, en circunstancias que la ley actual obliga a dictar sentencia en dieciocho días y el proyecto pretende exigirla en trece.

Afirmó que la reacción del Estado tiene que ser sistémica. Faltan fondos para capacitar al personal y para coordinar la labor de los distintos tribunales. Todo el tema del maltrato infantil debe ser derivado a los juzgados de menores en la actualidad, porque los tribunales civiles no tienen cómo trabajar con niños. Los temas de salud deben ser derivados a los servicios respectivos y los de ancianos no hay adónde derivarlos. Tampoco es posible coordinar el trabajo con los jueces del crimen, los cuales están absolutamente atochados y ven los casos de violencia intrafamiliar como una falta. Incluso, en el mismo proyecto se trata el tema como una falta, lo que constituye un grave error, porque el sistema penal no le va a dar ninguna importancia. Es importante tomar definiciones al respecto y considerar que la violencia es un delito.

En materia de sanciones, observó que el proyecto establece multas y reclusión nocturna, las cuales tienen carácter penal. De modo que, al parecer, los autores de la iniciativa han optado por definir la violencia como una cuestión penal. Empero, quien tiene la misión de aplicar estas sanciones es el juez civil, quien en materia procesal aplica principios civilistas.

En relación con el procedimiento, afirmó que, si la violencia se ha generado durante toda una vida, es imposible que el juez encuentre la solución en un comparendo en el que se debe rendir toda la prueba y en el que, sin asesoría profesional, tendrá que dictar sentencia y aplicar sanciones. Se necesita un experto que ayude a calificar la intensidad del daño y la magnitud de la violencia. Se necesita un procedimiento adecuado, porque la rehabilitación de la víctima y del agresor, la búsqueda de soluciones, es un proceso que requiere tiempo. Hay que modificar estos plazos tan cortos y facultar al juez para que, ponderando la situación, pueda realizar otras audiencias, hacer seguimiento de las medidas protectoras, etcétera, y después dicte sentencia, pero una sentencia razonada, reflexiva, una vez evaluados todos los caminos que se hayan adoptado durante el juicio. De lo contrario, se está ofreciendo un milagro.

Adicionalmente, propuso diversas otras modificaciones del articulado del proyecto, las que la Comisión acordó tener presentes en el momento de la discusión particular.

\* \* \* \* \*

La señora **Elizabeth Lewin G.** (psicóloga del equipo de psicología en violencia intrafamiliar de la Corte de Apelaciones de Santiago) formuló críticas al concepto de violencia intrafamiliar contenido tanto en la ley vigente como en la indicación sustitutiva en debate, señalando que incluso en ésta se amplifica el efecto negativo que se observa en aquélla.

Reprochó la amplitud y la falta de especificidad del concepto utilizado en ambos textos, lo cual se traduce en que la ley sanciona cualquiera agresión cometida por cualquier miembro de la familia en contra de otro, sin hacer algunas distinciones importantes, como, por ejemplo, entre agresión y violencia, que a su juicio son cosas distintas. Al respecto, destacó que el legislador nunca buscó sancionar cualquier tipo de agresión dentro de la familia, ni los actos agresivos en sí mismos, sino aquellos que se producen en el marco de una relación de abuso, es decir, aquellas agresiones que se inscriben en un régimen de violencia, donde lo sancionable y judicializable es el abuso de poder dentro de las relaciones familiares y, más aun, dentro de ciertas relaciones familiares, como las relaciones de género en el espacio doméstico (maltrato entre cónyuges) y las transgeneracionales (maltrato infantil), que son los tipos de maltrato más frecuentes en Chile.

Por otra parte, esta amplitud e indiferenciación del concepto tiene graves efectos tanto en las prácticas judiciales como en la ciudadanía. Primero, porque genera una gran congestión en la judicatura civil, debido a que ingresan al sistema muchas causas que dan cuenta de problemas no relacionados con violencia o que, al menos, no son judicializables. Incluso, hay a veces situaciones de naturaleza estrictamente sanitaria, como por ejemplo, las psicopatologías, es decir, denuncias de padres o madres contra hijos psicóticos o enfermos mentales, que son procesados en virtud de la ley de violencia intrafamiliar como agresores. Ello provoca que las personas no reciban respuestas adecuadas y exige de los funcionarios competencias ajenas a su rol.

En segundo lugar, la falta de especificidad del concepto hace que se establezca un procedimiento único para casos que son cualitativamente diferentes, lo que conlleva un problema de ineficiencia, al validarse socialmente, por no existir límites claros, la idea de que todo malestar dentro de la familia puede ser judicializable. Informó que aproximadamente el cinco por ciento de los casos que ingresan a los tribunales civiles de Santiago son derivados al equipo de psicología en violencia intrafamiliar. De éstos, alrededor del 60% son situaciones de violencia conyugal y un 25% son relaciones disfuncionales. El resto incluye diagnósticos tales como violencia conyugal mezclada con psicopatologías, adicciones, maltrato infantil o abuso sexual, psicopatologías puras, etcétera.

Aclaró que el problema no es sólo la congestión del sistema, sino que una definición indiferenciada de la noción de violencia produce otros efectos a nivel social, como, por ejemplo, el de invisibilizar que la violencia que se ejerce en Chile es básicamente contra las mujeres y contra los niños; y eso es un mensaje social.

Por otra parte, la ley, al no hacerse cargo de que lo realmente sancionable es el abuso y no cualquier acto agresivo en sí mismo, se aparta de la demanda social que le dio origen. Recordó que esta ley surgió por una demanda social que tenía que ver con visibilizar el abuso de género fundamentalmente, a lo cual se sumó después el abuso transgeneracional hacia los niños, los ancianos y los discapacitados.

Enfatizó que la imprecisión del concepto genera el efecto de validar la idea de que el Estado tutela sin límites todo lo que ocurre en la familia. Por ello, estimó que la ley debería pronunciarse, primeramente, acerca de las exclusiones y límites que la realidad de la violencia intrafamiliar impone, es decir, que deberían excluirse de su regulación las psicopatologías, porque no corresponde tratar judicialmente problemas de salud mental, y los casos de familias disfuncionales, donde no hay una relación de abuso entre sus miembros y el conflicto central y la motivación de la denuncia no tiene que ver con la violencia. Las agresiones que las motivan son expresivas de cierta tensión emocional en el marco de una familia en crisis, y no de que se haya constituido en ella un régimen de violencia donde los conflictos se resuelven mediante el ejercicio sistemático de ésta por parte de uno de sus miembros en contra de los demás.

Asimismo, afirmó que la ley debiera incorporar en el concepto de violencia intrafamiliar algunos de los siguientes elementos:

1. Que lo sancionable es el abuso de poder dentro de las relaciones familiares.
2. Que las formas habituales de violencia intrafamiliar en Chile son: la violencia de género en el espacio doméstico, el maltrato infantil, el maltrato de ancianos y el maltrato a discapacitados, y que cada uno de estos tipos tenga un procedimiento específico para su juzgamiento.
3. Que el maltrato produce un daño en la salud física y psíquica de las personas, el que, en los casos de la violencia de género y de

maltrato infantil, se manifiesta en síndromes específicos que constituyen, a su vez, un elemento que prueba la especificidad del daño causado por el ejercicio de la violencia.

4. Que el maltrato debe configurarse como un patrón sistemático en el tiempo, lo cual no excluye necesariamente las denuncias de episodios de violencia, que también tiene sentido que sean denunciados.

5. Que el maltrato implica relaciones de desigualdad y asimetría en el poder.

6. Que esta desigualdad es rígida, lo cual implica que las personas no pueden salir fácilmente de esa dinámica, y

7. Que la violencia se instala como un modo habitual de resolver conflictos, de comunicarse y de relacionarse.

En relación con la mediación, añadió que ella requiere de ciertos principios para poder ejecutarse. Es válida para un sinnúmero de temas, pero requiere que las partes estén en igualdad de condiciones para negociar. En la violencia conyugal, esto no se da, pues hay una parte que está dominando a la otra y, por tanto, por principio, no es posible mediar en violencia intrafamiliar. Incluso, el equipo de psicólogas de la Corte de Apelaciones de Santiago piensa que las parejas que viven violencia de género y que están, por ejemplo, en el proceso de separación, y que tienen que ponerse de acuerdo en materia de alimentos, visitas, etcétera, no están en condiciones de negociar sobre eso. La violencia se va a reproducir cada vez que tengan que negociar y, por tanto, en estos casos, las regulaciones externas resultan mucho más útiles que aquéllas en que los procesos se dejan abiertos a que las personas los resuelvan por sí mismas.

Finalmente, con respecto a la noción de integridad sexual, expresó que estaría de acuerdo en que la violencia que la afecta se mencionara en la ley de la misma manera en que se mencionan la violencia física y psíquica, porque es algo que está en el relato de las mujeres y niños que formulan denuncias y porque, al no estar expresada en la ley, será mucho más fácil que se siga invisibilizando su existencia. Sería bueno que esto que las personas están viviendo, con una frecuencia que ni siquiera sospechamos, sea puesto en la ley para que ésta refleje la realidad que está tratando de atender.

\* \* \* \* \*

Las señoras **Carolina Merino L.** y **Nelly Santander M.** (Codeinfa) rechazaron aplicar la mediación a los casos de violencia intrafamiliar, porque en ellos no existe equilibrio de poderes entre las partes.

Acotaron que, en las relaciones de violencia, una de cuyas características es ser cíclicas, hay una situación de desigualdad entre las partes que se mantiene incluso en las reconciliaciones, las que se dan siempre porque, de lo contrario, no subsistiría la pareja. Si se somete a las partes a un proceso judicial y se les apura el ciclo de violencia para que lleguen a

una reconciliación, ésta no será satisfactoria para ambas, porque una impondrá sus condiciones y la otra se plegará a los intereses de aquélla.

Por eso, agregaron, el problema de la mediación es que podría transformarse en una reconciliación que no interrumpiera el ciclo de la violencia, el cual se inicia con un período de latencia en que se van acumulando las tensiones, continúa con un período de agresiones, que pueden ir desde insultos y golpes hasta intentos de asesinato, para terminar con una reconciliación en la que el agresor pide perdón y la mujer se culpa de haber provocado la violencia, decidiendo que es posible seguir adelante. Lo grave es que esto se reproduzca en un juicio, porque las partes nunca van a estar en igualdad de condiciones. Incluso, se podría obligar a la mujer a lograr acuerdos con el agresor, para que no tenga problemas con éste posteriormente, con lo cual el resguardo que ella busca al acudir al tribunal terminaría favoreciendo al ofensor.

Señalaron que debería existir un programa de capacitación orientado hacia los funcionarios encargados de aplicar la ley para una mejor comprensión del problema, pues la violencia intrafamiliar se reproduce y valida dentro de una sociedad con estereotipos, prejuicios e ideas preconcebidas sobre sus razones, consecuencias y justificaciones, que por regla general perpetúan la situación. Los agentes encargados de la aplicación e interpretación de la ley, si no cuentan con una preparación adecuada, replicarán estos prejuicios e ideas personales y subjetivas sobre la situación que se les presenta, perdiendo la imparcialidad y profesionalismo que el tratamiento del tema requiere. Aplicar prejuicios e ideas preconcebidas a la resolución del problema sólo lo agrava y resulta un atentado contra las víctimas, que se ven nuevamente agredidas y sin posibilidad de ser escuchadas.

Observaron que la radicación de la responsabilidad del conocimiento y fallo de las causas de violencia intrafamiliar en los juzgados civiles se realizó sin la asignación de los recursos necesarios para enfrentar la sobrecarga de trabajo y la capacitación especializada que el adecuado tratamiento del problema necesita. Ello ha redundado en la sobrecarga de trabajo y la falta de apoyo especializado al juez para la adopción de sus resoluciones. Si bien en Santiago existen psicólogos judiciales, en la Corte de Apelaciones de San Miguel no existen, como tampoco las asistentes sociales judiciales en los juzgados de su territorio jurisdiccional. La falta de financiamiento ha redundado también en la inexistencia de centros especializados en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar. Más aun, instituciones que a la fecha de la dictación de la ley existían (ej. centros de Conchalí, El Bosque, Huechuraba, La Florida y Santiago) han sido cerradas por falta de recursos y/o voluntades políticas de los gobiernos locales, con la consiguiente pérdida de la experiencia acumulada.

Consideraron un desacierto que no se reconozcan legalmente los centros de violencia intrafamiliar existentes, pues si bien éstos son utilizados como un valioso recurso en la ejecución de sanciones, terapias, medidas para mejor resolver, etcétera, no existe ningún reconocimiento oficial e institucionalizado de las intervenciones realizadas o propuestas por ellos. Por lo mismo, propusieron incorporar expresamente en la ley a estos

centros, como expertos en temas de violencia, y su validación y reconocimiento a través de su inclusión en un registro, sujetos al cumplimiento de ciertas condiciones específicas.

Finalmente, en cuanto al seguimiento de los casos, observaron que el proyecto vuelve a encargar esa labor al Sernam, a los centros de diagnóstico del Ministerio de Educación y a los centros comunitarios de salud mental, en circunstancias que el primero hace seguimiento de sentencias, el Mineduc no cuenta con centros de diagnóstico en la Región Metropolitana y hasta donde se sabe éstos no hacen seguimientos en materia de violencia intrafamiliar, y los Cosam están desbordados y carecen de personal adecuado. Se excluye, en cambio, a los centros especializados como el que representan, que cuentan con equipos profesionales interdisciplinarios que podrían abordar el tema en forma integral, además de filtrar los casos antes de judicializarlos, evitando así el atochamiento de los tribunales.

\* \* \* \* \*

La señora **Alejandra Ibieta** señaló que, según su experiencia como abogada y el trabajo de consejería matrimonial que realiza la Fundación Familia Unida, la violencia intrafamiliar no afecta sólo a las personas que la sufren, sino también a la sociedad, pues el bienestar de la familia es determinante para el desarrollo de las personas.

Sin embargo, advirtió, hay quienes parecen ver en la propia familia, como institución, la raíz de la violencia. Así, Alda Facio, citada por María Paz Garafulic en el libro "Mujer y Derecho", dice: "la familia es la institución que más ha sometido, subvalorado y violentado a la mujer", lo cual es bastante grave, porque equivale a cuestionar el trascendente rol de la familia para la sociedad y el bien común.

Afortunadamente, ello se contradice con el resultado de ciertas encuestas, como la realizada en noviembre de 1995 por el Instituto de Sociología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en la que el 87,6% de las personas casadas se declararon felices o muy felices, mientras que sólo el 11,2% de ellas se declararon no muy felices, cifras que entre las personas no casadas fueron de 65,8 y 33,1 por ciento, respectivamente.

Por otra parte, cabe reconocer que la violencia y el abuso de poder no son algo que se dé sólo al interior de los hogares, sino también en las calles, en el trabajo, en los colegios, etcétera; pero la violencia intrafamiliar sigue siendo más grave que en otros ámbitos, porque de algún modo podría estar afectando, incluso, los esfuerzos por superar la pobreza y alcanzar mayor desarrollo social, dado que ella disminuye la capacidad productiva de los individuos, así como su rendimiento en áreas tales como el aprendizaje, la socialización, etcétera, y si una familia pobre sufre el problema, tiene mucho menos recursos para salir adelante que una acomodada.

En ese sentido, la ley de violencia intrafamiliar constituyó un hito importante en el país, dando una señal de que el Estado chileno, en cumplimiento de su deber, emanado de la Constitución Política y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, estaba decidido a detener

un flagelo que estaba -y continúa- afectando a la sociedad en su conjunto. Lamentablemente, la aplicación efectiva y adecuada de esta normativa se ha visto embarazada por numerosas dificultades, derivadas tanto de su propio texto como provocadas por factores externos. De ahí la importancia de las reformas que ahora se pretende introducir en ella.

Asimismo, propuso incorporar las siguientes ideas al debate del proyecto.

1. Autorizar la acumulación de autos, cuando existan varias causas en un mismo tribunal entre las mismas partes, y obligar al juez a traer a la vista el historial del agresor cada vez que deba resolver un juicio de violencia intrafamiliar en su contra.

2. Distinguir entre violencia en contra de menores y personas discapacitadas, y violencia entre adultos, admitiendo sólo en el primer caso la denuncia de terceros, sin perjuicio de exigir alguna garantía de seriedad de la misma, y prohibiéndola en el segundo. Distinguir, asimismo, entre violencia constitutiva de delito y no constitutiva de delito, para efectos de una mayor claridad y evitar así conflictos de competencia. Por último, distinguir también entre los distintos grados de violencia sancionados por la ley, al objeto de establecer un procedimiento más breve en los casos más graves (amenazas con armas blancas o de fuego u otras).

3. Establecer un mecanismo para filtrar las denuncias recibidas por los tribunales a través de uno o más equipos multidisciplinarios de profesionales idóneos, tales como psicólogos, asistentes sociales y/o terapeutas familiares, que ayuden a determinar el procedimiento aplicable a cada caso.

4. Permitir las soluciones alternativas, tales como la mediación, aun en los casos de violencia intrafamiliar grave, sobre todo cuando es dable presumir que las relaciones van a continuar, esto es, cuando hay hijos de por medio o un vínculo fuerte entre los miembros de la pareja, pero condicionando su procedencia a la rehabilitación del agresor y terapia de la víctima.

5. Reforzar la adopción de medidas de protección y fiscalizar su cumplimiento, especialmente en situaciones de riesgo inminente.

6. Poner énfasis en las acciones de prevención de la violencia intrafamiliar, apoyando a las instituciones que trabajan en ese ámbito.

\* \* \* \* \*

La señora **Ana María Arón** (profesora de la Escuela de Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Chile) informó que lleva doce años trabajando en el tema de la violencia, junto a un equipo interdisciplinario de esa Casa de Estudios. A partir de ello, ha podido observar que estamos insertos en una sociedad que avala la violencia y, por lo tanto, hay al respecto una responsabilidad compartida por todos, que dice relación con un

sistema de creencias y valores que admite el uso de la fuerza e invisibiliza sus riesgos y consecuencias, lo cual ha contribuido también a que ésta se mantenga.

Agregó que la experiencia acumulada por el equipo de trabajo del que forma parte muestra que, frente a un caso concreto de violencia intrafamiliar, las intervenciones se realizan en dos niveles. La primera es la llamada intervención social, que procura interrumpir los circuitos de violencia y, la segunda, es la reparación o rehabilitación.

Opinó que el espíritu de una ley de violencia intrafamiliar no debe perder de vista que esa es su primera función, es decir, actuar para interrumpir situaciones de abuso y no para repararlas, pues eso les va a corresponder a otros, que no podrán hacerlo si la violencia no se ha detenido.

Por otra parte, debe entenderse que la intervención social, o sea, la capacidad que tiene la comunidad para interrumpir los circuitos abusivos, sólo la pueden hacer los que tienen fuerza dentro de la sociedad, no los psicólogos ni las asistentes sociales u otros terapeutas, sino que la policía y el sistema judicial, amparados desde luego por una ley.

Por lo mismo, celebró la presentación del proyecto en debate, que busca reemplazar la ley vigente, ya que el gran mérito de ésta fue enviar una señal a la comunidad sobre la necesidad de poner fin a las situaciones de violencia que se venían produciendo, porque independientemente de todas las disquisiciones que se pudieran hacer acerca de por qué los hombres golpean a las mujeres, o los padres a los niños, la verdad es que lo hacen porque no está prohibido, y la ley tiene precisamente la finalidad de decir claramente qué se puede hacer y qué no.

Sin embargo, estimó necesario formular las siguientes observaciones a la propuesta del Ejecutivo.

En primer lugar, consideró muy pertinentes los antecedentes y las consideraciones sobre el marco legal vigente, especialmente, en lo relacionado con el rol del Estado en la erradicación de la violencia intrafamiliar; las asimetrías en la defensa, porque no podemos poner al mismo nivel a una persona que tiene el poder y la fuerza física con una mujer que está siendo agredida impunemente; las distorsiones en la conciliación y la asistencia a terapia.

Asimismo, destacó como aspectos relevantes de la iniciativa la ampliación del concepto de violencia intrafamiliar, la introducción del concepto de riesgo, la radicación de la denuncia, los deberes impuestos a los organismos policiales, el deber de denuncia, la información al Registro Civil y las potestades cautelares de los jueces

Con todo, al leer todo el proyecto, dijo tener la sensación de que en él se defiende con mayor celo a los agresores que a las víctimas.

En segundo lugar, respecto del contenido específico de la indicación sustitutiva, subrayó lo siguiente.

- La necesidad de una mayor especificación del término "integridad sexual", de manera que la definición de violencia incluya de rechamente, además del maltrato físico y psicológico, el abuso sexual al interior de la familia.

- La importancia de considerar la situación de riesgo inminente. La modificación es muy importante, porque aquí no estamos hablando de un riesgo cualquiera, sino de uno cuya ocurrencia daña a veces en forma irreparable a quien está expuesto a él.

- La necesidad de resguardar la integridad psicológica de cualquier menor involucrado en actos de violencia intrafamiliar, impidiendo que se les use como testigos en los conflictos entre adultos, porque cuando se le pide a un niño que cuente cómo es que su padre le pega a su madre, o viceversa, se le está sometiendo a una victimización secundaria y es muy difícil que se sobreponga al hecho de haber declarado en contra de alguno de sus padres, sobre todo si éste ha sufrido por ello consecuencias negativas.

- La suspensión condicional del pronunciamiento de la sentencia hace perder a la ley su sentido de control social, cuyo mensaje contrario a la violencia debe ser muy claro, y protege indebidamente al agresor, pues lo exime de responsabilidad si cumple las obligaciones acordadas con la víctima o las medidas decretadas por el tribunal.

- Los peritajes para mejor resolver debieran tener el mismo objeto que la constatación de lesiones, esto es, evaluar el daño psicológico producido en la víctima. No tiene sentido pedir informes psicológicos o psiquiátricos del agresor, porque para éste resulta muy fácil conseguir que se le evalúe positivamente, sobre todo si es un connotado personaje público. Los maltratadores no son enfermos, sino personas normales, con un desajuste conductual que los exámenes psicológicos o psiquiátricos no logran detectar.

Es urgente crear un registro de profesionales expertos en los temas de violencia y maltrato.

- Restricción de la presencia del agresor en el lugar de trabajo o estudio de la víctima, a menos que aquél trabaje o estudie en el mismo lugar. La excepción establecida pone en riesgo a la persona agredida. En consecuencia, si bien no es posible prohibirle al ofensor que asista a su trabajo o establecimiento educacional, sería conveniente notificar la medida al respectivo jefe o director.

- Es útil permitir que el juez prolongue las medidas de protección, incluso hasta por un año después de ejecutoriada la sentencia, pero hay casos en que debiera tener más flexibilidad, como, por ejemplo, cuando hay riesgo para la vida de la víctima, cuando el historial de violencia del agresor registra lesiones graves o abuso sexual, o cuando éste tiene acceso a armas.

- Importancia de que las medidas precautorias decretadas por el tribunal se informen por escrito a la víctima, porque ésta las usa como una forma de control social, sobre todo en niveles socioeconómicos bajos, donde el poder del papel escrito, firmado y timbrado es más fuerte.

- La conmutación de sanciones hace perder el control social que debe tener la ley. Además, tratándose del agresor, no parece buena idea conmutarle la pena por terapia, primero, porque ésta es vista como un castigo que crea resistencia en él y, segundo, porque no hay capacidad instalada para efectuarla. Lo que sí se le puede ofrecer es rehabilitación, pero en forma adicional a la sanción impuesta. La terapia, en tanto, debe ofrecerse a la víctima, pues está destinada a reparar el daño sufrido por la situación de violencia.

Por otra parte, las acciones terapéuticas, encomendadas al Sernam, a los centros de salud mental y a los centros de diagnóstico escolar, deberían ampliarse también a otras instancias debidamente calificadas que podrían efectuar esas labores, desde consultorios de salud hasta centros particulares.

\* \* \* \* \*

#### **VI.- DISCUSION Y VOTACION EN GENERAL DEL PROYECTO.**

La Comisión de Familia, compartiendo plenamente los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por las autoras del proyecto, y luego de recibir las opiniones, observaciones y proposiciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente --tanto en relación con el texto original de la moción como en relación como el texto sustitutivo presentado por el Ejecutivo--, lo que permitió a sus miembros conocer de mejor forma las deficiencias y problemas que se derivan de la aplicación de la actual ley sobre violencia intrafamiliar, procedió, sin mayor debate, a dar su **aprobación a la idea de legislar, por la unanimidad** de los Diputados presentes.

#### **VII.- DISCUSION Y VOTACION EN PARTICULAR DEL PROYECTO.**

En esta etapa de la tramitación legislativa del proyecto de ley en informe, cabe reiterar que esta Comisión, al iniciar su estudio, aprobó, por unanimidad, realizar la discusión en particular del mismo sobre la base del nuevo texto que propuso S. E. el Presidente de la República, en su indicación sustitutiva total formulada con fecha 30 de agosto de 2001.

Asimismo, se hace constar que, con fecha 3 de julio de 2002, la misma en que se dio inicio a la discusión en particular de esta iniciativa de ley, el Ejecutivo formuló nuevas indicaciones, todas ellas de carácter supresivo, para los efectos de eliminar del texto sustitutivo antes aludido diversas disposiciones referidas a reglas especiales relativas al procedimiento aplicable a los actos de violencia intrafamiliar, incluidos, entre otros, íntegramente, los párrafos 2º, "De la competencia y del procedimiento", y 3º, "De las medidas judiciales de protección".

En apoyo de las referidas indicaciones supresivas, el Presidente de la República argumentó que las reglas especiales en materia de procedimiento para los actos de violencia intrafamiliar, contenidas en el texto sustitutivo del proyecto en debate, que el mismo propuso en mayo de 2001, se justificaban en razón de la urgente necesidad de modificar las normas procesales sobre violencia intrafamiliar, debido a que, en ese momento, se encontraba paralizado en su tramitación legislativa el proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia (boletín N° 2218-18), el cual contiene también reglas especiales de procedimiento muy similares a las de esta iniciativa. Hizo presente, además, que, habiéndose reiniciado la tramitación del proyecto sobre Tribunales de Familia por las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia, y de Familia, actualmente carece de todo sentido que esta última Comisión revise en paralelo las mismas normas de procedimiento que sus miembros analizan como integrantes de tales Comisiones Unidas<sup>7</sup>.

\* \* \* \* \*

A continuación, la Comisión dio al citado texto propuesto el siguiente tratamiento.

#### Artículo 1°.

Sustituye la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, por una nueva ley en proyecto denominada "**Ley sobre Violencia Intrafamiliar**", la cual comprende de 33 artículos distribuidos en cinco párrafos. Los epígrafes de dichos párrafos son los siguientes: "1°, De la violencia intrafamiliar."; "2°, De la competencia y del procedimiento."; "3°, De las medidas judiciales de protección."; "4°, De las responsabilidades y sanciones.", y "5°, Disposiciones generales."

Durante el debate habido en la Comisión para emitir un pronunciamiento acerca de la naturaleza de las normas contenidas en el proyecto, se arribó a la conclusión de que este artículo, al sustituir íntegramente la ley N° 19.325, produciría el efecto de derogar orgánicamente dicho cuerpo legal, incluido su actual artículo 2°, que otorga competencia a los juzgados de letras en lo civil para conocer de las causas sobre violencia intrafamiliar. Siendo así, el carácter orgánico-constitucional que tiene el citado artículo 2° de la ley N° 19.325, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 74 de la Carta Fundamental, otorgaría igual rango al artículo 1° del proyecto en debate.

A fin de prevenir el hecho eventual de no alcanzarse en la Sala el quórum necesario para aprobar el artículo 1° de la iniciativa en comento, lo cual traería consigo el derribamiento del proyecto en su conjunto, las Diputadas señoras Mella y Saa, y el Diputado señor Galilea, don José Antonio, formularon la siguiente indicación:

---

<sup>7</sup> El proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia (boletín N° 2218-18), fue despachado por las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia, y de Familia, y visto por la Sala de la Cámara de Diputados en la sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2003.

"a) Para eliminar todo el encabezamiento del artículo primero, hasta los dos puntos (:) que siguen al vocablo 'siguiente', y para reemplazar el epígrafe de la nueva ley sustitutiva en proyecto por el siguiente: 'Dicta normas de Protección contra la Violencia Intrafamiliar.'"

El reemplazo del epígrafe o suma de la nueva ley tiene por objeto poner de relieve tanto el carácter protector de la nueva normativa como el carácter represivo y sancionatorio de las conductas que regula.

Se hace constar que el efecto derogatorio perseguido por la norma en debate se logrará por la vía de incorporar un nuevo artículo final a la ley en proyecto, el cual derogará expresamente la ley N° 19.325. De este modo, se traslada el riesgo de la eventual falta del quórum constitucional de aprobación de este artículo al artículo 13, nuevo, del que se informará en la parte correspondiente de este informe.

Puesta en votación la indicación precedente, fue **aprobada por unanimidad**.

#### **Artículo 1°.**

Dispone que el objeto de esta nueva ley en proyecto es regular las consecuencias y sanciones de la violencia intrafamiliar, **así como el procedimiento para la determinación de las responsabilidades que de ella derivan**.

El Presidente de la República formuló una indicación supresiva de esta norma, atendida la referencia al procedimiento que en ella se hace, dado que, según lo expresado en la Comisión por los representantes del Ejecutivo, no será objeto de esta ley la regulación del procedimiento que se aplicará a las causas sobre violencia intrafamiliar para la determinación de las responsabilidades que de ella deriven. Ello, en conformidad a un acuerdo adoptado por las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia, y de Familia, durante la discusión del proyecto de ley que crea los tribunales de familia, en orden a tratar en esa iniciativa las normas relativas al procedimiento aplicable a las causas por violencia intrafamiliar y, en este proyecto de ley en informe, las normas de carácter sustantivo sobre la materia.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue rechazada por unanimidad.

En concordancia con dicho acuerdo, las Diputadas señoras Cristi y Saa, y los Diputados señores Letelier, don Juan Pablo, y Urrutia, partidarios de mantener una norma que defina el objeto de la futura nueva ley, formularon una indicación para sustituir el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto proteger la *salud y seguridad física y psíquica* de las víctimas de la violencia intrafamiliar y regular las consecuencias y sanciones de dicha violencia."

Sometida a votación la indicación parlamentaria, fue **aprobada unánimemente**, con la sola enmienda de reemplazar la frase "salud y seguridad física y psíquica" por "**integridad física y psíquica y la seguridad**". Esto último, con el objeto de adecuar el lenguaje utilizado en la norma a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho a la integridad personal.

### **Artículo 2°.**

Define la violencia intrafamiliar de modo más amplio que la norma vigente. Al efecto, señala que constituye violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte **la salud física, psíquica o la integridad sexual** de quien tenga respecto del ofensor la calidad de **ascendiente, descendiente, adoptado, colateral consanguíneo** hasta el cuarto grado inclusive o cónyuge, sea que viva o no **bajo el mismo techo** y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

Su inciso segundo agrega que también habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida anteriormente se ejecute en contra de la persona con la que se mantiene una relación de convivencia, sobre los hijos de aquella, entre los padres de un hijo común, aun cuando no medie convivencia ni matrimonio, o cuando recaiga en personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el **cuidado** o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Finalmente, su inciso tercero dispone que cuando los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar importen la comisión de alguna de las faltas contempladas en los números 4° o 5° del artículo 494 del Código Penal<sup>8</sup>, **se regirán por el procedimiento** y se les aplicarán las sanciones contempladas en esta ley.

Las Diputadas señoras Cristi, Mella, Saa y Vidal, y los Diputados señores Barros y Urrutia, formularon una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

**"Artículo 2°.- Violencia intrafamiliar.** Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la **integridad física, psíquica o sexual** de quien tenga respecto del ofensor la calidad de **pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la** colateral hasta el cuarto grado inclusive, **adoptante**, adoptado o cónyuge, sea que viva o no **en la misma morada** y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente se ejecute en contra de la persona con la que se mantiene una relación de convivencia; **sobre los parientes por con-**

---

<sup>8</sup> El artículo 494 del Código Penal tipifica las situaciones constitutivas de faltas. Su número 4° penaliza con multa al que amenazare a otro con armas blancas o de fuego y al que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo; mientras que su número 5° penaliza también con multa al que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399 del mismo Código, esto es, las lesiones menos graves.

**sanguinidad de ésta en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive**; entre los padres de un hijo común, aun cuando no medie convivencia ni matrimonio, o cuando recaiga en personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado **personal** o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Cuando los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar importen la comisión de alguna de las faltas contempladas en los números 4 o 5 del artículo 494 del Código Penal, se les aplicarán las sanciones contempladas en esta ley."

Esta indicación sustitutiva, **aprobada por unanimidad** en la Comisión, tiene por objeto introducir, en el texto del artículo 2°, anteriormente descrito, las siguientes enmiendas:

i) En el inciso primero: 1) Reemplaza la frase "la salud física, psíquica o la integridad sexual" por "**la integridad física, psíquica o sexual**", con el propósito de adecuar la terminología que utiliza este artículo a la norma constitucional que protege el derecho a la integridad personal; 2) Sustituye la referencia que se hace a los ascendientes y descendientes del ofensor por otra efectuada a los **parientes por consanguinidad de éste en toda la línea recta**; 3) Amplía, en lo relativo a las relaciones familiares, el universo de personas que pueden llegar a ser los sujetos pasivos del maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, al incluir entre éstos a los **parientes por afinidad**<sup>9</sup> del ofensor **en toda la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive**, y a los **adoptantes**; 4) Reemplaza la frase "bajo el mismo techo" por "**en la misma morada**", por ser esta última expresión jurídicamente más correcta.

ii) En el inciso segundo: 1) Sustituye la referencia que se hace "a los hijos de aquélla", en alusión a la conviviente, por otra efectuada a los **parientes por consanguinidad de ésta en toda la línea recta**; 2) Asimismo, igual que en el inciso primero, pero esta vez referido al ámbito de una relación de convivencia, amplía el universo de personas que pueden llegar a ser los sujetos pasivos del maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, al incluir, entre aquellos, a los **parientes de su conviviente en la línea colateral hasta el cuarto grado inclusive**, equiparando su situación, por razones de justicia, a la de las demás personas que menciona este artículo; 3) Intercala, a continuación de la palabra "cuidado", el vocablo "**personal**", reproduciendo así la misma expresión que contiene la ley sobre adopción y que alude a una calidad previa a su constitución que se confiere en el marco de un proceso judicial respectivo, a diferencia de la dependencia, que constituiría, según las representaciones del Ejecutivo, una situación de hecho.

iii) En el inciso tercero: 1) Elimina la frase "se registrarán por el procedimiento y". Ello, a raíz de que las normas especiales en materia de procedimiento para los actos de violencia intrafamiliar que contempla el proyecto en debate serán eliminadas, según se explicará más adelante al tra-

<sup>9</sup> Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer.

tarse los párrafos 2° (de la competencia y del procedimiento) y 3° (de las medidas judiciales de protección).

- En relación con el concepto de integridad sexual contenido en el inciso primero, se hace constar que, ante la crítica formulada por algunos de los miembros de la Comisión acerca de la falta de claridad tanto de su significado como de sus límites, la Ministra Directora del Sernam señaló que, en la convivencia diaria, pueden darse conductas relacionadas con la sexualidad que pueden responder a hábitos más liberales de las familias, pero también otras que pueden ser antesala de lo que podría constituir un delito. Más que aludir a una tipificación específica, el concepto se refiere a un conjunto de situaciones que se dan al interior de las familias, que no son constitutivas de delitos sexuales, pero que pueden preceder a éstos.

Se trata de un elemento que puede ayudar a los jueces a configurar una situación familiar compleja, como por ejemplo, si hubiera un adulto que incurriera en algún tipo de exhibicionismo, alarde o discurso de carácter sexual que pueda violentar a los menores que integran la familia. Como no es posible establecer un código de conductas sexuales obligatorias, la noción de integridad sexual, igual que en el caso del acoso sexual, alude a un conjunto de elementos que configuran una situación que el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, podrá ponderar y evaluar si violentan o no a los niños y adolescentes que integran la familia, a partir de cierto grado de exhibicionismo, lenguaje soez, etcétera; y su objeto no es otro que otorgar más elementos de protección a la familia.

Concordando con la explicación precedente, la Comisión rechazó, por 4 votos a favor y 6 votos en contra, una indicación formulada por el Diputado señor Kast que perseguía eliminar el concepto de la integridad sexual en este artículo.

### **Artículo 3°.**

Dispone que, cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, que pueda afectar **directamente** los bienes jurídicos señalados en el artículo anterior, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.**

Su inciso segundo agrega que, **en estas situaciones, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones deberán actuar según lo dispuesto en el artículo 32.**

Durante la discusión de esta norma quedó de manifiesto la necesidad de eliminar, en el inciso primero, la remisión efectuada al artículo 19<sup>10</sup>, dado el carácter procedimental del contenido de este precepto. Ello, en conformidad al acuerdo adoptado por las Comisiones Unidas de

<sup>10</sup> El artículo 19 enumera, por la vía ejemplar, diversas medidas de protección que el juez debería adoptar frente a la existencia de situaciones de riesgo, para los efectos de disminuirlo y garantizar la seguridad e integridad física, psíquica o sexual del afectado o su grupo familiar.

Constitución, Legislación y Justicia, y de Familia, durante la discusión del proyecto de ley que crea los tribunales de familia, en orden a tratar en esa iniciativa las normas relativas al procedimiento especial aplicable a las causas por violencia intrafamiliar y, en este proyecto de ley en informe, las normas de carácter sustantivo sobre la materia, el cual fue ratificado por esta Comisión de Familia.

En consideración a lo expuesto, la Comisión **acordó, por unanimidad**, reemplazar, en el inciso primero la frase "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19" por "**o cautelares que corresponda**", toda vez que en la iniciativa que crea los tribunales de familia se contiene una norma similar, que usa la expresión "medidas cautelares." Asimismo, también en relación con el inciso primero, la Comisión **acordó, por unanimidad**, agregar, a continuación de la palabra "directamente", la expresión "**alguno de**", al objeto de aclarar que, para que exista la situación de riesgo inminente a que se refiere la norma, basta que resulte afectado solamente uno de los bienes jurídicos señalados en el artículo anterior, esto es, la integridad física, psíquica o sexual de la víctima.

En relación con el inciso segundo, que efectúa una remisión al artículo 32, la Comisión **acordó, por unanimidad, su eliminación**, por considerarlo igualmente una norma básicamente de orden procedimental.

En cuanto a las hipótesis de riesgo inminente a que alude el inciso primero de este artículo, la Comisión estimó necesario agregar dos nuevos incisos que se encarguen de explicitar dichas situaciones de riesgo para que las policías tengan certeza sobre cuándo ejercer las facultades que la ley les conferiría. Con tal propósito, las Diputadas señoras Allende, Saa, Sepúlveda y Vidal formularon una indicación para agregar a este artículo dos nuevos incisos, segundo y tercero, del siguiente tenor:

"Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando, habiendo precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor, concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: una o más denuncias por violencia intrafamiliar; condena previa por violencia intrafamiliar; procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II del Código Penal; o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Además, el tribunal cautelaré especialmente los casos en que la víctima esté embarazada o en que se trate de una persona con discapacidad u otra condición que la haga vulnerable."

Puesta en votación la indicación aditiva precedente, fue **aprobada por 4 votos a favor y 3 abstenciones**.

La indicación antes aprobada establece una presunción simplemente legal de que existe una situación de riesgo inminente, basada en el peligro de afectación de los bienes jurídicos a que alude el artículo 2° de la ley en proyecto, esto es, la integridad física, psíquica o sexual de las

personas allí enumeradas, en caso de existir en contra del ofensor, entre otras circunstancias o antecedentes: una o más denuncias o una condena previa por actos de violencia intrafamiliar; hallarse procesado o haber sido condenado por delitos contra las personas o de naturaleza sexual, o bien, existir en su contra antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta, y haber siempre precedido intimidación de su parte de causar daño a alguna de las personas comprendidas en el concepto de violencia intrafamiliar contenido en el ya referido artículo 2°.

Dicha última circunstancia, esto es, la de haber precedido siempre intimidación por parte del ofensor, debe entenderse claramente que es copulativa con alguna de las otras circunstancias señaladas relativas al historial de condena o denuncia por violencia intrafamiliar, o de condenas por algún delito previo de los aludidos, o de antecedentes psiquiátricos o psicológicos como los descritos, las que, en ningún caso, debieran ser consideradas como las únicas. En este aspecto, la Comisión quiso dejar abierta la posibilidad de considerar la existencia de una situación de riesgo inminente en otros casos que a los jueces les corresponderá apreciar.

Además, impone a los jueces el deber de cautelar especialmente los casos en que la víctima se encuentre embarazada o en que se trate de una persona con discapacidad u otra condición que la haga vulnerable.

Sometido a votación el artículo 3°, con la indicación y acuerdos adoptados, fue **aprobado por 4 votos a favor y 3 abstenciones**.

2° De la competencia y del procedimiento (artículos 4° al 18).

3°. De las medidas judiciales de protección (artículos 19 al 22).

El párrafo 2°, relativo a la competencia y el procedimiento, comprende los artículos **4°** (juez competente), **5°** (procedimiento aplicable), **6°** (inicio del procedimiento), **7°** (obligación de denunciar), **8°** (contenido de la denuncia o demanda), **9°** (comparecencia), **10** (notificaciones), **11** (solicitud de información complementaria), **12** (audiencia de contestación y prueba), **13** (recepción de la prueba y sentencia), **14** (suspensión condicional de la dictación de la sentencia), **15** (improcedencia de la suspensión), **16** (medidas para mejor resolver), **17** (apreciación de la prueba e inhabilidades), y **18** (apelación).

Por su parte, el párrafo 3°, relativo a las medidas judiciales de protección, contiene los artículos **19** (procedencia y descripción de las medidas de protección aplicables), **20** (duración de estas medidas), **21** (ampliación de la competencia del tribunal), y **22** (notificación de las medidas decretadas).

El Ejecutivo formuló una indicación para eliminar todo el contenido de los dos párrafos precedentes, esto es, desde el artículo 4° al 22, inclusive.

En apoyo de su indicación, el Presidente de la República argumentó que las reglas especiales en materia de procedimiento para los actos de violencia intrafamiliar, contenidas en el texto sustitutivo del proyecto en debate, que el mismo propuso en mayo de 2001<sup>11</sup>, se justificaban en razón de la urgente necesidad de modificar las normas procesales sobre violencia intrafamiliar, debido a que, en ese momento, se encontraba paralizado en su tramitación legislativa el proyecto de ley que crea los tribunales de familia (boletín N° 2218-18), el cual contiene también reglas especiales de procedimiento muy similares a las de esta iniciativa. Hizo presente, además, que habiéndose reiniciado la tramitación del proyecto sobre tribunales de familia por las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia, y de Familia, actualmente carece de todo sentido que esta última Comisión revise en paralelo las mismas normas de procedimiento que sus miembros analizan como integrantes de dichas Comisiones Unidas.

Esta indicación, que fue puesta en conocimiento de la Comisión en su sesión 7ª, ordinaria, de fecha 3 de julio de 2002, fue votada y **aprobada, en cuanto a la eliminación de ambos párrafos**, en la misma sesión, **por unanimidad**.

#### 4º (pasa a ser 2º) **De las responsabilidades y sanciones**

##### **Artículo 23 (pasa a ser 4º).**

Dispone que el autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar será castigado con alguna de las siguientes sanciones: 1. Prisión, **en cualquiera de sus grados**<sup>12</sup>; 2. Reclusión nocturna de uno a ciento veinte días; 3. Multa, a beneficio municipal de la comuna del domicilio del denunciante o demandante, de media a **cinco** unidades tributarias mensuales.

Su inciso segundo obliga al juez a considerar, para determinar la sanción aplicable al ofensor, la gravedad del maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, **la reiteración de su ocurrencia o la habitualidad con que se haya ejecutado y la existencia de condenas anteriores por violencia intrafamiliar**.

Su inciso tercero prohíbe al juez aplicar la sanción de multa tratándose de una segunda condena por violencia intrafamiliar.

La Comisión acordó votar por separado cada uno de los incisos que comprende esta disposición, adoptando respecto de cada uno de ellos los siguientes acuerdos:

- En relación con el inciso primero, las Diputadas señoras Allende, Saa y Sepúlveda, y el Diputado señor Barros, formularon sendas indicaciones a los números 1 y 2 del inciso primero, al objeto de elevar el lí-

<sup>11</sup> Fecha en que el Ejecutivo formuló la indicación sustitutiva total del texto del proyecto en debate, en base a cuyo articulado la Comisión acordó, por unanimidad, realizar su discusión.

<sup>12</sup> La pena de prisión tiene una duración que se extiende de uno a sesenta días. En su grado mínimo, dicha pena se extiende de uno a veinte días; en su grado medio, se extiende de veintiuno a cuarenta días y, en el grado máximo, lo hace de cuarenta y uno a sesenta días.

mite inferior de las penas de prisión y reclusión nocturna desde uno a siete días, respecto de la pena de prisión, y de uno a quince días, respecto de la pena reclusión nocturna, en razón de que el ilícito de violencia intrafamiliar se considera más grave que otros tipos de faltas.

Puestas en votación ambas indicaciones, fueron **aprobadas en forma unánime**.

Asimismo, el Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el número 3 de su inciso primero por el siguiente:

"3. Multa de media a quince unidades tributarias mensuales, a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la respectiva región y que sean de financiamiento público."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta indicación no hace sino acoger el planteamiento de la Comisión en el sentido de que el destino de las multas a beneficio municipal, establecido en la ley vigente, presenta, además del bajo monto de las mismas y la posibilidad de ser conmutadas, el inconveniente de que la gran mayoría de las municipalidades no cuentan con centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar. Por esa razón, se sugirió destinar los recursos provenientes de ellas a los gobiernos regionales, que sí cuentan con centros de esa naturaleza.

Al efecto, la indicación precisa el sujeto a cuyo patrimonio deberán ingresar tales recursos y el destino específico que deberá asignárseles, cual es el financiamiento de los centros de atención de carácter público que tengan su sede en la respectiva región.

Respondiendo a diversas consultas formuladas por los Diputados presentes, informaron que actualmente existen veintiún centros de este tipo, presentes en todas las regiones del país, financiados en su mayoría mediante asignaciones directas de recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, salvo uno, situado en la provincia de Chañaral, Región de Atacama, que depende exclusivamente de la empresa CODELCO-CHILE y que no recibe aporte estatal, por lo que tampoco podrá percibir fondos generados por la aplicación de multas a los autores de violencia intrafamiliar. Sin embargo, en la misma Región existe otro centro, situado en la provincia de Copiapó, que es administrado por una ONG y que se financia mediante un convenio suscrito entre el FNDR, el Sernam y la municipalidad de la comuna de Huasco.

Agregaron que el monto que por aplicación de esta norma reciban los gobiernos regionales y, por esa vía, los centros de atención, dependerá, a fin de cuentas, de la cantidad de multas que apliquen los tribunales competentes en materia de violencia intrafamiliar en cada región.

Puesta en votación la indicación precedente, fue **aprobada por unanimidad**.

Puesto en votación el inciso primero, con las tres indicaciones señaladas, fue **aprobado por unanimidad**.

- En relación con las alternativas de sanción que el inciso primero en comento pone a disposición del juez para castigar al autor de violencia intrafamiliar, la Comisión debatió también la posibilidad agregar la privación de libertad de fin de semana. A juicio de quienes plantearon dicha idea, ello se justificaría porque muchas veces los jueces se abstienen de imponer una sanción que pueda alterar la situación laboral del condenado, por impedirle cumplir debidamente sus obligaciones con su cónyuge e hijos.

La Comisión, no obstante compartir inicialmente dicha propuesta, en definitiva terminó desechándola, luego de adherir a la postura respaldada por las representantes del Ejecutivo, en el sentido de que la incorporación de la privación de libertad de fin de semana implicaría ampliar el catálogo de sanciones sin que exista claridad acerca de su gradación, lo cual podría redundar en la no aplicación de las penas de prisión y reclusión nocturna, por ser aquélla más leve, traduciéndose esto, además, en una falta de reproche a las conductas que se pretende prevenir o reprimir. Influyó también en esta decisión lo informado por dichos representantes en el sentido de que Gendarmería de Chile habría señalado que la implementación de esa medida resultaría dificultosa para la institución.

- En cuanto a los criterios por considerar para determinar la sanción, señalados en el inciso segundo, las representantes del Ejecutivo propusieron establecer que el tribunal deberá considerar únicamente la gravedad del maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, dejando la reiteración de su ocurrencia y la habitualidad con que se haya ejecutado como elemento constitutivo del tipo penal de maltrato habitual, contenido en el artículo 33 (que paso a ser 8°) de la ley en proyecto.

Puesto en votación el inciso segundo, fue **aprobado por unanimidad**, con la enmienda de eliminar todo el texto que sigue a la expresión "violencia intrafamiliar", la primera vez que aparece.

Respecto del inciso segundo, la Comisión acordó, además, dejar constancia de que el término "gravedad" que contiene no está referido a la gravedad de las lesiones causadas a la víctima, sino a la magnitud o relevancia misma del maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar.

- En relación con el inciso tercero, algunos miembros de la Comisión fustigaron el hecho de que una segunda condena sólo haría improcedente la aplicación de la multa, pues, en la segunda vez que alguien es procesado por violencia intrafamiliar, su conducta debiera juzgarse y castigarse como delito, dándose así a la sociedad una señal de que estas situaciones no pueden darse al interior de la familia.

Por su parte, las representantes del Sernam afirmaron que, para solucionar ese problema, el proyecto considera la figura del maltrato habitual.

Puesto en votación el inciso tercero, fue **aprobado por 4 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención**, sin modificaciones.

#### **Artículo 24 (pasa a ser 5°).**

Dispone que la sentencia deberá establecer la obligación del condenado de pagar a la víctima los **perjuicios** patrimoniales ocasionados con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o especies de los bienes dañados, destruidos o perdidos, para lo cual el juez determinará prudencialmente dichos perjuicios.

Respecto de esta norma, la Comisión debatió acerca de la posibilidad de incluir, entre las cuestiones que el juez deberá resolver al dictar sentencia en el juicio por violencia intrafamiliar, la obligación del condenado de resarcir, además del daño patrimonial, el daño físico y psicológico causado y los gastos médicos en que hubieren incurrido la víctima y los miembros del grupo familiar directamente afectados, como producto del maltrato infligido.

Las representantes del Ejecutivo, no obstante compartir el propósito de incluir entre las obligaciones del condenado la indemnización de todo daño a la víctima, advirtieron que el procedimiento breve, concentrado y expedito ideado para el juzgamiento de las causas sobre violencia intrafamiliar no daría tiempo al juez para avaluar todos los perjuicios causados. De ahí que la propuesta original busca que el juez se pronuncie obligatoriamente sobre los perjuicios directos de carácter patrimonial, que serían aquellos desembolsos efectivos que la víctima ha debido realizar para volver al estado previo a la situación de violencia, incluidos los gastos médicos efectuados por ésta, y no sobre una reparación completa, que podría ser materia de un juicio de lato conocimiento. Es decir, aspira a asegurar un resultado mínimo, dejando a salvo la acción indemnizatoria ordinaria.

En consideración a lo anterior, con el fin de aclarar que la reparación exigida por la norma debe incluir también los gastos por concepto de tratamientos médicos y/o terapéuticos en que hayan debido incurrir la víctima y demás miembros de la familia afectados por el o los actos de violencia objeto del juicio, las Diputadas señoras Allende, Ibáñez, Saa, Sepúlveda y Vidal formularon una indicación para anteponer a la expresión "perjuicios patrimoniales", que sirve de título a este artículo, así como al vocablo "perjuicios", la primera vez que aparece en el texto, las palabras "desembolsos y".

Puesto en votación el artículo en comento, con la indicación precedente, fue **aprobado en forma unánime**, pasando a ser artículo 5°.

#### **Artículo 25.**

Permite al juez conmutar el cumplimiento de la medida impuesta, a solicitud del condenado, por su asistencia a determinados pro-

gramas terapéuticos, bajo el control de las entidades públicas que indica<sup>13</sup>, en los casos y formas que señala.

Su inciso segundo exige dos requisitos copulativos para proceder a la conmutación de la sanción. Ellos son: haber satisfecho el condenado la obligación de pago de los perjuicios patrimoniales establecida en la sentencia y no haber sido sancionado previamente por violencia intrafamiliar.

Explicando la razón por la cual esta disposición autoriza conmutar la sanción impuesta por programas terapéuticos, las representantes del Ejecutivo sostuvieron que la idea es que el agresor, habiendo cumplido con la reparación de perjuicios y no siendo reincidente, tenga la opción de conmutar la sanción decretada por una asistencia terapéutica que le permita resolver el conflicto familiar que ha originado, quedando radicada en él la responsabilidad de dar cuenta del cumplimiento efectivo de la medida terapéutica y su inobservancia sujeta a la obligación de cumplir la sanción originalmente impuesta en la sentencia. Además, sobre la base de la legislación penal que permite la conmutación de penas privativas de libertad de hasta cinco años, resulta coherente que, al menos por una vez, la ley en proyecto contemple también esta salida.

La Comisión se manifestó en total desacuerdo con el exceso de tolerancia que dicho planteamiento demuestra hacia los agresores al permitirles la conmutación de las sanciones que sus conductas merecen. Más aun cuando las estadísticas demuestran que: a) sólo después de varios años de sufrir violencia intrafamiliar las mujeres se atreven a denunciar estos hechos; b) más del 90% de los casos denunciados terminan en una conciliación o avenimiento que en nada favorece a las víctimas; c) para que un agresor llegue a reconocer que ha cometido una falta, debe estar a lo menos un año en rehabilitación, y d) la conmutación de las sanciones, en general, hace perder el objetivo de control social de la violencia que persigue la ley.

Puesto en votación el artículo 25, fue **rechazado por unanimidad**<sup>14</sup>.

#### Artículo 26.

Dispone que las instituciones que ejecuten la medida de tratamiento deberán dar cuenta al tribunal respectivo del inicio y término de la misma.

<sup>13</sup> Dichas entidades son el Servicio Nacional de la Mujer, los Centros de Diagnóstico del Ministerio de Educación o los centros comunitarios de Salud Mental Familiar.

<sup>14</sup> No obstante dicho rechazo, la Comisión sí estuvo de acuerdo en dar al agresor la posibilidad de rehabilitarse con la ayuda de estas terapias, motivo por el cual acordó incluirlas en un nuevo artículo al final del texto del proyecto como medidas o sanciones accesorias a las penas aplicables tanto a la violencia intrafamiliar como al delito de maltrato habitual (contenido en el artículo 33, del texto sustitutivo en discusión, que la Comisión aprobó como artículo 8°, bajo el epígrafe de “delito de violencia intrafamiliar”).

Su inciso segundo faculta a dichas instituciones para definir la pertinencia de la terapia, el tipo de intervención y la duración de la misma, debiendo dar cuenta inmediata de ello al tribunal.

Por estar referido a la formalización de la medida de tratamiento a que aludía el artículo anterior, fue **rechazado en forma unánime**.

**Artículo 27 (pasa a ser 6°).**

Señala que el condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificada la sentencia definitiva, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término **por un lapso que no exceda de quince días en total**, agregando que, **en caso contrario, podrá sustituirse su cumplimiento por un día de arresto o reclusión nocturna por cada media unidad tributaria mensual**.

Su inciso segundo dispone que lo anterior procederá también respecto de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos 6°, inciso segundo, y 7°, inciso final, las que deberán ser aplicadas por el juez que conoce del proceso por violencia intrafamiliar.

En relación con el inciso primero, se estimó que no era clara la redacción de su parte final, en los siguientes dos aspectos: 1) La utilización de la forma verbal "podrá", que precede a la expresión "sustituirse", no es pertinente, pues, si no se paga la multa, la sanción debe cumplirse por vía de arresto o reclusión nocturna, y 2) Tampoco resulta clara respecto a la forma de computar el tiempo de arresto o reclusión que debería cumplir el condenado, por vía de sustitución y apremio, en caso de no pagar la multa impuesta en la sentencia.

Al objeto de corregir aquello y sobre la base de una nueva redacción propuesta por el Sernam, inspirada en lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, las Diputadas señoras Cristi, Mella, Saa y Vidal, y los Diputados señores Barros y Urrutia, formularon una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 27.- El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días. **Si no pagare dicha multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de sesenta días.**"

Puesta en votación la indicación precedente, fue **aprobada por unanimidad**.

Por su parte, el Ejecutivo formuló una indicación para eliminar el inciso segundo de este artículo, por contener una remisión a dos disposiciones que han sido suprimidas.

Puesta en votación la indicación supresiva, fue **aprobada por unanimidad**.

Puesto en votación el artículo 27, con las indicaciones precedentes, fue **aprobado por unanimidad**.

#### Artículo 28.

Dispone que el cumplimiento de la medida de tratamiento a que alude el artículo 25 deberá ponerse en conocimiento del tribunal por el beneficiario de la misma, dentro del mes siguiente a su término, debiendo darse por cumplida la sanción conmutada una vez recibida la comunicación respectiva.

Su inciso segundo señala que, cuando se hubiere dado lugar a la medida de tratamiento, el tribunal deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para ordenarle omitir la anotación por violencia intrafamiliar del certificado de antecedentes de la persona condenada, debiendo conservarse ésta para el solo efecto de remitirla a un tribunal que conozca de violencia intrafamiliar.

Su inciso tercero establece que, en caso de inobservancia de la medida de tratamiento, el tribunal deberá, a solicitud de parte interesada o por informe de la institución tratante, ordenar el cumplimiento de la sanción originalmente impuesta en la sentencia.

Por estar referido al cumplimiento de la medida de tratamiento de que trataba el artículo 25 (conmutación de las sanciones establecidas en el artículo 23 por la medida de tratamiento terapéutico del agresor), fue **rechazado en forma unánime**.

#### 5° (pasa a ser 3°), **Disposiciones generales.**

#### Artículo 29.

Faculta al juez para imponer, por vía de apremio, multas de hasta 1 unidad tributaria mensual o arresto de hasta treinta días, a fin de obtener el cumplimiento de las resoluciones y medidas de protección decretadas conforme a la ley en proyecto.

Su inciso segundo permite al tribunal ordenar, además, el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario, al objeto de asegurar el cumplimiento de las medidas de protección.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimirlo, por cuanto la materia a que se refiere se regularía en la ley en proyecto que crea los tribunales de familia.

**Fue aprobada por unanimidad.**

#### Artículo 30.

Dispone que, si el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar importare la comisión de un crimen, simple delito o falta, exceptuado el caso previsto en el inciso tercero del artículo 2°<sup>15</sup>, el Ministerio Público deberá solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según corresponda, la aplicación de las medidas de protección previstas en el artículo 19 de la ley en proyecto, en los mismos casos y con el mismo objeto que en él se prescriben.

Su inciso segundo establece que, sin perjuicio de lo anterior, corresponderá siempre al tribunal que primero tome conocimiento de los hechos adoptar las medidas de protección pertinentes.

Su inciso tercero señala que la violencia intrafamiliar constitutiva de delito se considerará revestida de una circunstancia agravante, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales.

Por estar tratada la materia a que se refieren los incisos primero y segundo en el proyecto de ley que crea los tribunales de familia, el Ejecutivo formuló una indicación para eliminarlos, la que fue **aprobada por unanimidad**.

Respecto del inciso tercero, la Comisión **acordó, también por asentimiento unánime**, trasladar su contenido, con enmiendas, a un lugar después de la norma que tipifica el delito de maltrato habitual, el cual, en el texto propuesto al final de este informe, se denomina delito de violencia intrafamiliar.

#### **Artículo 31 (pasa a ser 7°).**

Dispone que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un registro especial de personas condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las resoluciones que se ordene inscribir al tenor de la ley en proyecto.

Su inciso segundo ordena al tribunal competente, una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, oficiar al Registro Civil individualizando al condenado y la sanción aplicada por el hecho de violencia intrafamiliar, circunstancia que el mencionado Servicio hará constar en su respectivo certificado de antecedentes. Agrega que dicho registro especial deberá ser puesto a disposición del tribunal que lo requiera, en los casos que la ley regula.

Las representantes del Ejecutivo explicaron que lo que innova este artículo respecto de la ley vigente es la obligación de que las anotaciones por violencia intrafamiliar consten en el certificado de antecedentes.

Sometido a votación el artículo 31, fue **aprobado por unanimidad**, pasando a ser 7°.

---

<sup>15</sup> Amenazas con arma blanca o de fuego y lesiones leves.

Se hace constar, en relación con este artículo, que se solicitó al Ejecutivo, a través sus representantes en la Comisión, la inclusión de un inciso tercero, nuevo, que establezca la obligación, para el Servicio de Registro Civil e Identificación, de llevar un registro de denuncias por violencia intrafamiliar, que sólo podrá ser puesto en conocimiento de los jueces que así lo requieran expresamente para mejor resolver. Esto último, para evitar aquellas denuncias cuya veracidad o gravedad no ha sido comprobada

Sin embargo, esta idea no contó con la adhesión del Ejecutivo.

#### Artículo 32.

Obliga a los funcionarios de Carabineros e Investigaciones a adoptar, en caso de violencia flagrante, todas las medidas tendientes a evitar de manera inmediata su ejecución o continuación.

Su inciso segundo detalla las medidas que en tales casos podrán adoptar las policías, entre las cuales se encuentran: a) el ingreso al lugar en que estén ocurriendo los hechos, b) la detención del agresor, c) el decomiso de los instrumentos que pudieren ser utilizados en actos de igual naturaleza, y d) la asistencia, protección y transporte que la víctima requiera de acuerdo con las circunstancias.

Su inciso tercero señala que, en caso de procederse a la detención del agresor, éste deberá ser presentado al tribunal competente en la primera audiencia, considerándose el parte respectivo como constitutivo de denuncia.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir este artículo, por cuanto la materia a que se refiere se regularía en la ley en proyecto que crea los tribunales de familia.

**Fue aprobada por unanimidad.**

#### **Artículo 33 (pasa a ser 8°).**

Tipifica el delito de **maltrato habitual**, consistente en ejercer habitualmente violencia física, psíquica o ambas, en contra de alguna de las personas amparadas por el artículo 2° de la ley en proyecto, del cual **derivare grave o irreparable daño a la víctima**, siéndole aplicable la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, **a menos que** el hecho merezca una pena mayor.

Las representantes del Ejecutivo explicaron que el bien protegido por esta figura es la sana y adecuada constitución familiar. El fundamento básico de la sanción radica en el ejercicio habitual de la violencia por uno de los miembros de la familia, lo que constituiría un factor de riesgo para la integridad física, psíquica o sexual de sus demás integrantes. Se trata de un delito continuado, pues se configura por un conjunto de actos que son demostrativos de un maltrato habitual.

Es un delito de peligro, y no de resultado, pues no se requiere que se cause un determinado efecto para que se sancione al hechor. Acotaron que una de las dificultades de la ley de violencia intrafamiliar es que nuestra legislación penal sanciona los delitos de resultado (lesiones, homicidio, etc.), y el objetivo de esta propuesta es no tener que esperar que ello ocurra para imponer al culpable una sanción drástica.

En relación con la violencia sexual, señalaron que el Ejecutivo optó por no incluirla en este tipo penal, porque en alguna medida ella está incorporada como acto constitutivo de la violación

En cuanto a la habitualidad, indicaron que se trata un concepto de hecho y no formal, porque una persona puede haber sido condenada una vez y volver a cometer el mismo hecho veinte años más tarde, y ello no constituye habitualidad, aunque sí reincidencia. Tampoco es un concepto cuantitativo, sino cualitativo, porque no requiere de denuncias previas, como la jurisprudencia de algunos países lo ha entendido. El reproche deriva del ejercicio permanente de la violencia, que redundaría en un estado de vulnerabilidad e indefensión de las personas más o menos importante.

Señalaron también que en el delito de maltrato habitual, que fue recogido de legislación penal española y que sanciona lo que allá denominan "actividad no familiar", la habitualidad es un concepto jurisprudencial. Es decir, corresponde al tribunal determinar si existe o no existe habitualidad, para lo cual tendrá que considerar caso a caso al contexto de violencia o agresión permanente en que viven la o las víctimas (según se trate de una persona individual o de un grupo familiar).

Hicieron presente, por último, que este es un delito y, por tanto, el ofendido puede ejercer directamente la acción que le concede la norma, sin necesidad de haber ejercido otras acciones previas para transformarse en un legítimo sujeto activo de acción.

La Comisión estimó que esta figura constituye un gran aporte a la ley de violencia intrafamiliar, porque protege especialmente la integridad psíquica de las personas que han estado sometidas a malos tratos durante un periodo de tiempo más o menos prolongado. Asimismo, valoró el hecho de que la habitualidad no esté sujeta a la existencia de condenas anteriores, pues ello facilitaría la persecución de este tipo de delitos.

No obstante lo anterior, sus miembros expresaron la necesidad de modificar esta norma a fin de establecer que el fundamento del tipo penal en debate será el de ejercer violencia física o psíquica en contra de alguna de las personas a que ella alude, en forma habitual, continua o permanente, pero sin exigir de dicha violencia un resultado concreto de daño, razón por la cual es menester eliminar la referencia a éste.

En consideración a lo anterior, las Diputadas señoras Ibáñez, Saa, Sepúlveda y Vidal, y el Diputado señor Barros, formularon una indicación para introducir en este artículo las siguientes modificaciones:

1. Cambiar el epígrafe de este artículo por el de "delito de violencia intrafamiliar", en el entendimiento de que esta nueva denominación refleja mejor la gravedad de la conducta que se sanciona y tiende a evitar que los jueces hagan exigible, para configurar el delito, la existencia de una o más denuncias previas contra el querellado.

2. Reemplazar el adverbio "habitualmente" por las expresiones "habitual, continua o permanentemente", debiendo darse a éstas el sentido que les atribuye el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua;

3. Eliminar la frase "y de ella derivare grave o irreparable daño a la víctima" y la coma (,) que le sigue, a fin de excluir la exigencia de un resultado concreto para que se configure el delito, y

4. Sustituir la expresión "a menos" por "sin perjuicio de".

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada en forma unánime, como también el artículo con ella, pasando éste a ser artículo 8°.

\* \* \* \* \*

**Artículo 34, nuevo, que pasa a ser 9°.**

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo 34.- En caso de condena por la comisión del delito previsto en el artículo 33 de esta ley, el otorgamiento de cualquiera de los beneficios previstos en la ley N° 18.216 se sujetará a lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta indicación pretende satisfacer también una inquietud de la Comisión, en orden a hacer lo más efectiva posible la figura penal que se tipifica en la ley en proyecto, cuya penalidad tiene una duración máxima de tres años. En consecuencia, el autor del delito de violencia intrafamiliar bien puede ser condenado a cumplir una pena privativa de libertad, pero, simultáneamente, obtener alguno de los beneficios de cumplimiento alternativo que regula la ley N° 18.216, tales como libertad vigilada, reclusión nocturna o remisión condicional de la pena. Sin embargo, en la práctica, estos beneficios no están sujetos a ninguna forma de control importante, existiendo cierto consenso en torno a que la citada ley no se corresponde con los actuales requerimientos de control post condena del sistema penal.

Como una forma de precaver de algún modo esta hipótesis, lo que se persigue con la indicación es acoger un criterio que ya contiene la ley sobre delitos sexuales, en el sentido de que, si una persona es condenada y se le concede alguno de estos beneficios, sólo pueda continuar gozando de ellos en la medida en que cumpla la condición que el tribunal le imponga en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley, esto es, la de no

ingresar ni acceder a las inmediaciones del hogar, el establecimiento educacional o el lugar de trabajo del ofendido, so pena de revocársele el beneficio concedido y exigírsele el cumplimiento efectivo de la pena originalmente decretada.

Puesta en votación la indicación en comento, fue **aprobada por asentimiento unánime**, con las enmiendas de anteponer al texto de la norma propuesta la expresión "Condicionalidad de los beneficios establecidos en la ley N° 18.216", en referencia al contenido de la misma, y de reemplazar, por razones de concordancia, el guarismo "33" por el ordinal "8°."

\* \* \* \* \*

#### **Artículo 10, nuevo.**

Tal como se anunció al informar acerca de la discusión del inciso tercero del artículo 30, del texto sustitutivo del proyecto propuesto por el Ejecutivo, las Diputadas señoras Saa, Sepúlveda y Vidal, y el Diputado señor Barros, formularon una indicación para agregar un artículo, nuevo, al objeto de configurar como circunstancia agravante de responsabilidad criminal la relación de parentesco, de convivencia o de dependencia que une al autor de un delito --contra las personas; de violación y de estupro-- con la víctima, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Artículo 10.- Circunstancia agravante de responsabilidad penal. Tratándose de delitos contra las personas, o de los establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, se considerará circunstancia agravante el tener la víctima alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de esta ley respecto del ofensor."

Esta disposición, cuya redacción fue concordada previamente entre sus autores y los representantes del Ejecutivo, se aplicaría a todos los delitos que señala su texto.

Se dejó constancia, en todo caso, de que la agravante no se aplicaría al delito de violencia intrafamiliar, porque en este caso la relación de parentesco está incorporada en el tipo, y esa circunstancia no puede producir el efecto de aumentar la pena; pero sí respecto de otros delitos, como pueden ser las lesiones, el homicidio o cualquier atentado sexual, que no suponen ese vínculo entre el autor y la víctima.

Puesta en votación la referida indicación, fue **aprobada por unanimidad**.

\* \* \* \* \*

#### **Artículo 11, nuevo.**

Las Diputadas señoras Saa, Sepúlveda y Vidal, y el Diputado señor Barros, formularon una indicación para incorporar, en la ley en proyecto, un nuevo artículo 11, cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 11.- Circunstancia atenuante de responsabilidad penal.** Siempre será circunstancia especial de atenuación calificada de responsabilidad, respecto de ilícitos que afecten la vida o la integridad física o psíquica, la de haber sido el hechor víctima de sevicia o violencia intrafamiliar por parte de quien figura actualmente como víctima u ofendido; o cuando el hechor tenga alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° respecto del ofendido.

Lo anterior es sin perjuicio de las eximentes o atenuantes generales que procedan conforme a derecho."

Según expresaron sus autores, el propósito de la indicación es configurar la violencia intrafamiliar como una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal en beneficio de la víctima de dicha violencia cuando ésta, en vindicación próxima de la misma, cometa en contra de su maltratador alguno de los delitos arriba señalados. Esta atenuante beneficiará, también respecto de los mismos ilícitos, al hechor cuando tenga respecto del ofendido alguna de las calidades que indica el artículo 2°.

Por su parte, las representantes del Ejecutivo señalaron que configurar una atenuante aplicable a delitos cometidos en ambientes familiares constituiría una señal que les parece complicado dar a la sociedad, pues lo que debe hacerse es fomentar que las personas resuelvan sus problemas pacíficamente. Advirtieron que la atenuante para el que comete un delito en reacción a una provocación previa es innecesaria, pues ya existe en nuestra legislación.

Al respecto, señalaron que el artículo 11<sup>16</sup> del Código Penal, circunstancia 4<sup>a</sup>, señala que constituye atenuante la de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos. A su vez, la circunstancia 1<sup>a</sup> del mismo precepto califica como atenuantes las expresadas en el artículo 10<sup>17</sup>, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, lo cual incluye al que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño. Agregaron que, de aprobarse la norma propuesta, los jueces se van a inhibir de eximir de responsabilidad penal a la persona que haya actuado, por ejemplo, motivada por un miedo insuperable en el ámbito familiar.

Asimismo, observaron que, atendida la redacción de la indicación, será fácil para los jueces concebir situaciones de violencia cruzada y aplicar la atenuante también al agresor, bastando para ello que éste acredite haber sido víctima de violencia por parte del sujeto pasivo de su propio delito.

<sup>16</sup> Esta disposición enumera 10 circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

<sup>17</sup> Este precepto enumera 13 circunstancias que eximen de responsabilidad criminal. Las circunstancias 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> se refieren a la legítima defensa personal, la del cónyuge y parientes, y la de terceros, respectivamente.

Puesta en votación la referida indicación, fue **aprobada por unanimidad**.

\* \* \* \* \*

### **Artículo 12, nuevo.**

Las Diputadas señoras Saa, Sepúlveda y Vidal, y el Diputado señor Barros, formularon una indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

**"Artículo 12.- Sanciones accesorias.** Si el juez aplicare alguna sanción en virtud de los artículos 4° u 8° de esta ley, podrá imponer además, como sanción accesoria, una o más de las siguientes:

1. Obligación de abandonar el hogar que comparte con la víctima.
2. Prohibición de visitar el domicilio, lugar de trabajo o establecimiento educacional del ofendido.
3. Prohibición para portar y/o tener armas de fuego.
4. La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar."

Los autores de la indicación, en conjunto con los representantes del Ejecutivo --redactoras de la misma--, explicaron que la inclusión de las primeras tres sanciones accesorias responde a un planteamiento de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Familia --en las que se discute el proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia-- en orden a que éstas, propuestas originalmente como medidas de protección, se transformaran derechamente en penas accesorias, atendida la necesidad de mantenerlas vigentes aun después de la dictación de la sentencia, a fin de resguardar la seguridad de las víctimas.

Respecto de la asistencia obligatoria del condenado a programas terapéuticos o de orientación familiar informaron que su inclusión se estimó necesaria durante la discusión del artículo 25, con el propósito de facultar al juez para que aplique dicha sanción accesoria indistintamente tanto a los condenados por actos de violencia intrafamiliar como a los condenados por el delito de violencia intrafamiliar.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada en forma unánime**, con la enmienda de habersele agregado a esta disposición un inciso segundo, nuevo, que precisa que el cumplimiento de las sanciones accesorias podrá subsistir sin perjuicio de que la sanción principal aplicada al agresor se encuentre cumplida. Ello, a fin de desvirtuar una eventual interpretación en el sentido de que las sanciones accesorias deben extinguirse junto con la sanción principal.

Se hace constar que, adicionalmente, y por tratarse de una materia de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, la Comisión, en relación

con los programas terapéuticos, solicitó a las representantes del Sernam que estudiaran la posibilidad de agregar al número 4, pasando el punto final (.) a ser coma (,), la siguiente frase "bajo el control del Servicio Nacional de la Mujer, los centros de diagnóstico del Ministerio de Educación o los centros comunitarios de salud mental familiar y/o entes particulares de salud mental o terapia familiar debidamente acreditados ante el Servicio Nacional de la Mujer, el Ministerio de Educación o el Ministerio de Salud."

En respuesta a dicha solicitud, en la sesión 18ª, ordinaria, de 30 de abril del año en curso, la Ministra Directora del Sernam informó que ese Servicio, en conjunto con el Ministerio de Salud, está trabajando en una fórmula que permita incorporar dichos programas entre las nuevas prestaciones de salud que incluiría el Plan Auge. Sin perjuicio de ello, anunció su intención de formular también una indicación al respecto, durante el segundo trámite constitucional del proyecto.

\* \* \* \* \*

#### **Artículo 13, nuevo.**

Las Diputadas señoras Mella y Saa, y el Diputado señor Galilea, don José Antonio, a fin de prevenir el hecho eventual de no alcanzarse en la Sala el quórum necesario para aprobar el artículo 1º (del texto sustitutivo del Ejecutivo), lo cual traería consigo el derribamiento del proyecto en su conjunto --según se informó en la parte expositiva del tratamiento de dicho precepto--, formularon indicación para agregar el siguiente artículo final, nuevo:

"Artículo 13.- Derogación. Derógase la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar."

Puesta en votación la referida indicación, ésta fue **aprobada por unanimidad**.

\* \* \* \* \*

## Artículo 2°.

Modifica el inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 16.618, sobre Menores, el cual enumera las medidas con que puede ser sancionado el maltrato, no comprendido en leyes especiales sobre materias similares, resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de un menor, en el sentido de intercalar, a continuación de la expresión "similares", la frase "como la ley sobre Violencia Intrafamiliar", seguida de una coma.

Las representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición tenía por objeto hacer aplicables las normas de la ley en proyecto a los casos de maltrato de menores que ocurran en el ámbito familiar, los cuales son conocidos actualmente por los juzgados de protección de menores, cuestión que al Ejecutivo le pareció pertinente, aun cuando éstos no tienen la estructura institucional de los tribunales de familia, que serán competentes para conocer de ellos en lo futuro. Sin embargo, la aprobación de la norma implicaría sustraer de los juzgados de menores una gran cantidad de causas de maltrato infantil para radicarlas en los tribunales civiles, donde es sabido que la aplicación de la ley de violencia intrafamiliar ha sido muy dificultosa, razón por la cual se planteó la conveniencia de eliminar el artículo en comento.

Acogiendo la proposición de dichos representantes, la Comisión **rechazó por unanimidad** esta disposición.

## Disposiciones transitorias

### Artículo 1° transitorio

Dispone que lo establecido en el inciso primero del artículo 29, entrará en vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público. Es decir, las facultades de apremio conferidas al juez para forzar el cumplimiento de las resoluciones y medidas de protección decretadas conforme a esta nueva ley de violencia intrafamiliar serán ejercidas por los juzgados de garantía creados en virtud de la reforma procesal penal, a medida que éstos se constituyan. Por lo mismo, agrega la norma que, en aquellos lugares en que dicha disposición no haya entrado en vigencia, tal facultad se entenderá conferida al tribunal que ejerza jurisdicción en materia criminal, competente para conocer del delito (derivado de la violencia intrafamiliar).

El Ejecutivo formuló una indicación para eliminar esta disposición.

La Comisión estuvo de acuerdo en eliminarlo, por cuanto hace referencia a una disposición del proyecto primitivo que ha sido eliminada.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue **aprobada unánimemente**.

**Artículo 2º (pasa a ser único) transitorio.**

Señala que los procedimientos por actos de violencia intrafamiliar iniciados al amparo de la ley N° 19.325 se seguirán substancian- do conforme al procedimiento establecido en **esta** ley, con excepción de lo previsto en su artículo 23 (que ha pasado a ser 4º), relativo a las sanciones aplicables al autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar.

El Ejecutivo formuló una indicación para eliminar este artículo, la cual, a petición de los representantes del Sernam, fue **rechazada en forma unánime** por la Comisión.

A juicio de las representantes del Ejecutivo, teniendo presente que el texto del proyecto aprobado por la Comisión carece de normas especiales de procedimiento, el propósito de este artículo no debe ser otro que precisar que las causas de violencia intrafamiliar se seguirán sustanciando conforme al procedimiento establecido en la ley N° 19.325 actualmente vigente, en tanto no se promulgue la futura ley sobre tribunales de familia.

Con ese objeto, la Comisión **aprobó esta disposición, por unanimidad**, con las enmiendas de reemplazar en ella la palabra "esta" por "dicha", y de suprimir además, la frase "con excepción de lo previsto en el artículo 4º" y la coma (,) que la antecede.

**VIII.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

Para los efectos de lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión de Familia hace constar lo que sigue.

I. Que el artículo **13** del texto del proyecto aprobado por la Comisión de Familia, que deroga la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, tiene carácter orgánico constitucional en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, inciso segundo, y 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental. Ello, debido a que dicha derogación comprende el artículo 2º del citado cuerpo legal vigente, que encomienda el conocimiento de los conflictos originados por la comisión de actos de violencia intrafamiliar al juez de turno en lo civil dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el hogar donde viva el afectado.

II. Que no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

III. Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad.

IV. Que los artículos 3º, inciso segundo; 25; 26; 28, y el artículo 2º (que proponía modificar la ley de Menores) fueron rechazados por unanimidad. Cabe hacer presente que el contenido del inciso tercero del artículo 30 fue incorporado en el artículo 10 aprobado por la Comisión.

Asimismo, se hace constar que la Comisión rechazó la siguientes indicaciones:

1. Del Ejecutivo, para eliminar el artículo 1° (subtitulado "Objeto de la ley"). (Por unanimidad).

2. De los Diputados señores Kast y Urrutia, para sustituir, en el inciso primero del artículo 2° (subtitulado "Violencia intrafamiliar"), la palabra "salud" por "integridad"; eliminar la frase "o la integridad sexual", e intercalar la palabra "adoptante", a continuación del vocablo "ascendiente". (Por mayoría).

3. Del Diputado señor Urrutia, para agregar, en el inciso primero del artículo 2° (subtitulado "Violencia intrafamiliar"), a continuación de la palabra "adoptado", la expresión "o en calidad de tuición". (Por unanimidad).

4.- De las Diputadas señoras Saa y Sepúlveda, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 2° (subtitulado "Violencia intrafamiliar"), la frase "se mantiene una relación de convivencia", por "se mantiene o mantuvo una relación de convivencia o matrimonio". (Por mayoría).

5.- De la Diputada señora Saa, para reemplazar, en el número 1 del inciso primero del artículo 23, relativo a la pena de prisión, la frase "en cualquiera de sus grados" por "de 1 a 60 días", y, en el número 2, del mismo inciso, relativo a la pena de reclusión nocturna, el guarismo "1" por "41". (Por mayoría).

6.- De la Diputada señora Cristi, para agregar, al final del inciso segundo del artículo 23, la frase "y en lo posible que sea compatible con la actividad laboral del agresor". (Por mayoría).

7.- De la Diputada señora Allende y del Diputado señor Ceroni, para sustituir el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Reparación del daño. La sentencia que condene a la persona agresora por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar deberá fijar la indemnización por el daño físico y psicológico causado, sin perjuicio de la obligación de pago del tratamiento médico y/o terapéutico a la persona agredida y a los miembros del grupo familiar directamente afectados.

Si, además, el condenado ocasionó daño patrimonial causado a la persona ofendida, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados, incluyendo la reposición en dinero o en especie, según el valor de mercado, de los bienes dañados, destruidos o perdidos.

Los perjuicios que deban indemnizarse serán determinados prudencialmente por el juez." (Por unanimidad).

8.- Del Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, para trasladar al articulado transitorio del proyecto en estudio las normas procesa-

les (artículos 4° al 22) contenidas en el primitivo párrafo segundo del texto sustitutivo de la ley N° 19.325, contenido en el artículo primero del mismo, que ha pasado a ser artículo único. (Por unanimidad).

9.- Del Ejecutivo, para eliminar el artículo 2° transitorio. (Por unanimidad).

\* \* \* \* \*

Por las razones expuestas y las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al cual, además, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la H. Corporación, se le han introducido algunas modificaciones de forma, que no se detallan, y que se incluyen en el siguiente texto:

### **PROYECTO DE LEY.**

#### **"DICTA NORMAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

##### **1° De la violencia intrafamiliar.**

**Artículo 1°.- Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto proteger la integridad física y psíquica y la seguridad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, y regular las consecuencias y sanciones de dicha violencia.

**Artículo 2°.- Violencia intrafamiliar.** Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la integridad física, psíquica o sexual de quien tenga respecto del ofensor la calidad de pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, adoptante, adoptado o cónyuge, sea que viva o no en la misma morada y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente se ejecute en contra de la persona con la que se mantiene una relación de convivencia; sobre los parientes por consanguinidad de ésta en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; entre los padres de un hijo común, aun cuando no medie convivencia ni matrimonio, o cuando recaiga en personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado personal o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Cuando los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar importen la comisión de alguna de las faltas contempladas en los números 4 ó 5 del artículo 494 del Código Penal, se les aplicarán las sanciones contempladas en esta ley.

**Artículo 3°.- Situación de riesgo.** Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, que pueda afectar directamente alguno de los bienes jurídicos señalados en el artículo anterior, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando, habiendo precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor, concurren además, respecto de éste, circunstan-

cias o antecedentes tales como: una o más denuncias por violencia intrafamiliar; condena previa por violencia intrafamiliar; procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II del Código Penal; antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, en que se trate de una persona con discapacidad u otra condición que la haga vulnerable.

## **2° De las responsabilidades y sanciones.**

**Artículo 4°.- Sanciones.** Se castigará al autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar con alguna de las siguientes sanciones:

1. Prisión de siete a sesenta días.
2. Reclusión nocturna de quince a ciento veinte días.
3. Multa de media a quince unidades tributarias mensuales, a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la respectiva región y que sean de financiamiento público.

Para la determinación de la sanción, el tribunal deberá considerar la gravedad del maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar.

En caso de tratarse de una segunda condena por violencia intrafamiliar, el juez no podrá aplicar la sanción de multa.

**Artículo 5°.- Desembolsos y perjuicios patrimoniales.** La sentencia establecerá la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos. Estos perjuicios serán determinados prudencialmente por el juez.

**Artículo 6°.- Multa.** El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días. Si no pagare dicha multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de sesenta días.

## **3° Disposiciones generales.**

**Artículo 7°.- Registro de sanciones.** El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las resoluciones que se ordene inscribir al tenor de esta ley.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción aplicada por el hecho de violencia intrafamiliar, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar en su respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en esta ley.

**Artículo 8°.- Delito de violencia intrafamiliar.** El que habitual, continua o permanentemente ejerza violencia física, psíquica, o ambas, sobre una persona que tenga a su respecto alguna de las calidades referidas en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de que el hecho merezca una pena mayor.

**Artículo 9°.- Condicionalidad de los beneficios de la ley N° 18.216.** En caso de condena por la comisión del delito previsto en el artículo anterior, el otorgamiento de cualquiera de los beneficios previstos en la ley N° 18.216 se sujetará a lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.

**Artículo 10.- Circunstancia agravante de responsabilidad penal.** Tratándose de delitos contra las personas o de los establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, se considerará circunstancia agravante el tener la víctima alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de esta ley respecto del ofensor.

**Artículo 11.- Circunstancia atenuante de responsabilidad penal.** Siempre será circunstancia especial de atenuación calificada de responsabilidad, respecto de los ilícitos que afecten la vida o la integridad física o psíquica, la de haber sido el hechor víctima de sevicia o de violencia intrafamiliar por parte de quien figura actualmente como víctima u ofendido; o cuando el hechor tenga alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de esta ley respecto del ofendido.

Lo anterior es sin perjuicio de las eximentes o atenuantes generales que procedan conforme a derecho.

**Artículo 12. Sanciones accesorias.** Si el juez aplicare alguna sanción en virtud de los artículos 4° u 8° de esta ley, podrá imponer, además, como sanción accesoria, una o más de las siguientes:

1. Obligación de abandonar el hogar que comparte con la víctima.
2. Prohibición de visitar el domicilio, lugar de trabajo o establecimiento educacional del ofendido.
3. Prohibición para portar y/o tener armas de fuego.
4. La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.

El cumplimiento de las sanciones accesorias señaladas podrá subsistir sin perjuicio de que la sanción principal aplicada al agresor se encuentre cumplida.

**Artículo 13.- Derogación.** Derógase la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.

#### **Disposición transitoria.**

**Artículo transitorio.-** Los procesos por actos de violencia intrafamiliar iniciados al amparo de la ley 19.325 se seguirán substanciando conforme al procedimiento establecido en dicha ley."

SALA DE LA COMISION, a 12 de junio de 2003.

Acordado en sesiones de fechas 3, 10 y 17 de abril, 5 de junio, 3 de julio, 21 de agosto, 4 y 11 de septiembre, 16 y 30 de octubre, 13 de noviembre y 11 de diciembre, de 2002; 30 de abril, 14 de mayo y 11 de junio, de 2003, con asistencia de las Diputadas señoras Isabel Allende Bussi, María Angélica Cristi Marfil, Carmen Ibáñez Soto, María Eugenia Mella Gajardo, Adriana Muñoz D'Albora, María Antonieta Saa Díaz (ex Presidenta), Alejandra Sepúlveda Orbenes (actual Presidenta) y Ximena Vidal Lázaro; y de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Ramón Barros Montero, Maximiano Errázuriz Eguiguren, José Antonio Galilea Vidaurre, José Antonio Kast Rist, Juan Pablo Letelier Morel, Nicolás Monckeberg Díaz e Ignacio Urrutia Bonilla.

Se designó Diputado Informante al señor Barros, don Ramón.

ANDRÉS LASO CRICHTON,  
Secretario de la Comisión.

## INDICE

Propósito de la iniciativa.....	1
Personas escuchadas y documentos recibidos por la Comisión.....	2
<b>I. ANTECEDENTES GENERALES</b>	
a) Ley N° 19.325.....	2
b) La moción parlamentaria.....	6
c) La indicación sustitutiva del Ejecutivo.....	8
d) Legislación extranjera.....	11
<b>II. FUNDAMENTOS DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA.....</b>	<b>13</b>
<b>III. IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO Y SÍNTESIS DE SU CONTENIDO.....</b>	<b>14</b>
<b>IV. OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.....</b>	<b>14</b>
<b>V. SINTESIS DE LAS EXPOSICIONES FORMULADAS EN LA COMISION.</b>	
Adriana Delpiano Puelma, ex Ministra Directora del Sernam.....	15
Mireya Pérez V., General Directora de la Dirección de Protección Policial de la Familia .....	17
Marta Pinto S., jueza coordinadora de la Red Intrajudicial de VIF.....	19
Elizabeth Lewin G., psicóloga de la Corte de Apelaciones de Santiago.....	21
Carolina Merino L. y Nelly Santander M., de la ONG Codeinfa.....	23
Alejandra Ibieta, Presidenta de la Fundación Familia Unida.....	25
Ana María Arón, profesora del Instituto de Psicología de la PUC.....	26
<b>VI. DISCUSION Y VOTACION EN GENERAL DEL PROYECTO.....</b>	<b>29</b>
<b>VII. DISCUSION Y VOTACION EN PARTICULAR DEL PROYECTO</b>	
Artículo 1°. Sustituye la ley N° 19.325.....	30
I. De la violencia intrafamiliar.	
Artículo 1°. Objeto de la ley.....	31
Artículo 2°. Violencia intrafamiliar.....	32
Artículo 3°. Situación de riesgo.....	34
II. De la competencia y del procedimiento (art. 4° a 18).....	36
III. De las medidas judiciales de protección (art. 19 a 22).....	36
IV. De las responsabilidades y sanciones.	
Artículo 23. Sanciones.....	37
Artículo 24. Perjuicios patrimoniales.....	40
Artículo 25. Conmutación de las sanciones.....	41
Artículo 26. Formalización de la medida de tratamiento.....	42
Artículo 27. Multa.....	42

	60
Artículo 28. Cumplimiento de la medida de tratamiento.....	43
V. Disposiciones generales.	
Artículo 29. Facultad de apremio.....	43
Artículo 30. Violencia intrafamiliar constitutiva de delito.....	44
Artículo 31. Registro de sanciones.....	44
Artículo 32. Deberes de las policías.....	45
Artículo 33. Maltrato habitual.....	45
Artículo 34, nuevo. Condicionalidad de los beneficios de la ley 18.216.....	47
Artículo 10, nuevo. Circunstancia agravante de responsabilidad penal.....	48
Artículo 11, nuevo. Circunstancia atenuante de responsabilidad penal.....	49
Artículo 12, nuevo. Sanciones accesorias.....	50
Artículo 13, nuevo. Derogación.....	51
Artículo 2°. Modifica la Ley de Menores.....	52
Disposiciones transitorias.	
Artículo 1° transitorio.....	52
Artículo 2° transitorio.....	53
VIII. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....	53
TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.	
I. De la violencia intrafamiliar.	
Artículo 1°. Objeto de la ley.....	55
Artículo 2°. Violencia intrafamiliar.....	55
Artículo 3°. Situación de riesgo.....	55
II. De las responsabilidades y sanciones.	
Artículo 4°. Sanciones.....	56
Artículo 5°. Desembolsos y perjuicios patrimoniales.....	56
Artículo 6°. Multa.....	56
III. Disposiciones generales.	
Artículo 7°. Registro de sanciones.....	56
Artículo 8°. Delito de violencia intrafamiliar.....	57
Artículo 9°. Condicionalidad de los beneficios de la ley 18.216.....	57
Artículo 10. Circunstancia agravante de responsabilidad penal.....	57
Artículo 11. Circunstancia atenuante de responsabilidad penal.....	57
Artículo 12. Sanciones accesorias.....	57
Artículo 13. Derogación.....	57
Disposición transitoria.....	57

\* \* \* \* \*